

320



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA EUTANASIA Y SU ANALOGÍA PARA REFORMAR
EL ARTÍCULO 243 EN SU FRACCION SEGUNDA
INCISO C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

239019

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSÉ LUIS MORA TZOMPA

ASESOR DE TESIS :

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Que siempre ha bendecido mi camino y ha puesto tantas cosas buenas en mi vida y saber que estas con migo en cada momento.

A MI COMPAÑERA

Pilar de mi vida, con eterno agradecimiento por apoyarme en todo momento a conseguir este logro personal tan importante, por que sin tu ayuda no lo hubiera logrado, ya que en cada tropiezo tu estuviste para levantarme, es por eso que este logro también es tuyo.

Te amo.

A LA AGRUPACION DE ALCOHOLICOS ANONIMOS

Por enseñarme a vivir solo por hoy y comprender que nada se logra en la vida sino existe en mí un grado de humildad.

A MI MADRE

Aunque la vida ha sido muy difícil siempre te preocupaste por sacarnos a delante, soy producto de tu enseñanza y aunque no han existido constantes manifestaciones de cariño, se que siempre estuviste pendiente de mí, llorando a mi lado cuando tenía algún tropiezo y dándome aliento cuando más lo necesite, haz sido una madre ejemplar, te quiero mucho y solo deseo que este pequeño logro te llene de satisfacción tanto como a mí por que te pertenece.

A MI PADRE

Por que a través de haber sido estricto y muchas veces hasta duro con tus hijos, nos haz enseñado a ser independientes y enfrentarnos a la vida sin temor y aun que pocas veces hemos recibido una caricia o un te quiero de parte tuya sé que muy a tu manera nos quieres y deseas lo mejor para nosotros, quiero que sepas que te quiero y respeto y que en los momentos difíciles se que cuento contigo, por eso este logro también es tuyo.

A MIS SUEGROS

Por que conocerlos y permitirme entrar en su familia es un regalo de Dios, gracias les doy por haberle dado la vida a la que hoy es mi compañera por que día a día me dan un ejemplo de trabajo y honradez, por que se que en los momentos difíciles ya no estoy solo, los tengo a ustedes a quienes quiero admiro y respeto.

A MIS HERMANOS

Que me han acompañado tanto a recorrer el camino de la vida y me han enseñado a querer a mis semejantes y por que han estado conmigo en los momentos alegres como en los difíciles alentándome para que sea alguien y levantarme de todo tropiezo por grande que sea este, seguro que cuentan conmigo hasta que deje de existir.

A MARÍA DE LA PAZ MORA Y OSCAR MORA GARCÍA

Que fueron para mí un ejemplo a seguir y aunque ya no están con nosotros los llevo siempre en mi corazón.

A MIS CUÑADOS

Por haberme permitido ser parte de su vida y darme la oportunidad de aprender que entre mas se sabe mas se ignora y ser un ejemplo a seguir por el camino de la honradez y el conocimiento.

A QUINA Y A GASTON

Por ser un ejemplo de tenacidad y trabajo mis respetos y admiración.

A MIS COMPADRES Y AMIGOS

Con quienes he convivido ratos agradables pero también tragos amargos de los cuales siempre hemos salido adelante, espero seguir fortaleciendo cada vez mas los lazos que hasta el momento nos unen.

A MI ASESOR

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

Por que sin su ayuda no se hubiera culminado el presente trabajo, mis respetos y agradecimiento, le doy las gracias por todo cuanto me ha ayudado para culminar mis estudios el cual me permite alcanzar una de las metas mas importantes que me he propuesto, de usted es este logro.

A MI SINODO

Por que gracias a ellos culmino una meta mas en mi vida estudiantil y por que son un ejemplo a seguir en mi futuro como profesionista.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A quien siempre llevaré en mi corazón por enseñarme a quererla y respetarla como mi segundo hogar, me dio el conocimiento que aplicaré en el transcurso de mi vida pero también me dio la dicha de conocer a los que hoy son mis grandes amigos y en especial a mi compañera.

LA EUTANASIA Y SU ANALOGÍA PARA REFORMAR EL ARTICULO 243 EN SU FRACCIÓN II INCISO "C" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

LA EUTANASIA EN EL SIGLO XX

| | |
|---------------------------------|---|
| 1.- PRECEDENTES HISTÓRICOS----- | 2 |
| 1.1 EN LA ÉPOCA ANTIGUA----- | 2 |
| 1.2 GRECIA ----- | 4 |
| 1.3 ROMA----- | 6 |
| 1.4 RENACIMIENTO----- | 8 |

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EUTANASIA EN ALGUNOS PAÍSES DEL CONTINENTE EUROPEO.

| | |
|----------------------------------|----|
| 2.- LEGISLACIONES EUROPEAS.----- | 12 |
|----------------------------------|----|

| | |
|-------------------|----|
| 2.1 HOLANDA..... | 12 |
| 2.2 FRANCIA..... | 14 |
| 2.3 ITALIA..... | 15 |
| 2.4 POLONIA..... | 15 |
| 2.5 NORUEGA..... | 15 |
| 2.6 SUIZA..... | 16 |
| 2.7 ALEMANIA..... | 17 |

3.- COMO SE CONTEMPLA LA EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

| | |
|-------------------------------|----|
| 3.1 CÓDIGO DE VERACRUZ..... | 18 |
| 3.2 CÓDIGO DE 1871..... | 20 |
| 3.3 CÓDIGO PENAL DE 1929..... | 21 |
| 3.4 CÓDIGO PENAL DE 1931..... | 22 |
| 3.5 PROYECTO DE 1949..... | 23 |
| 3.6 DERECHO CANÓNICO..... | 23 |

CAPITULO III

LA EUTANASIA DESDE UNA PERSPECTIVA MEDICA.

| | |
|---|----|
| 3.- ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE EUTANASIA..... | 28 |
| 4.- CLASIFICACIÓN DE EUTANASIA..... | 29 |
| 4.1 PASIVA Y ACTIVA..... | 30 |
| 4.2 DIRECTA E INDIRECTA..... | 30 |

| | |
|---|----|
| 4.3 VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA.----- | 31 |
| 4.4 DIFERENCIA CON LA EUGENESIA.----- | 32 |
| 5.- OTRAS TERMINOLOGÍAS.----- | 36 |
| 5.1 DISTANASIA.----- | 36 |
| 5.2 ADISTANASIA.----- | 37 |
| 5.3 ORTOTANASIA.----- | 38 |
| 5.4 EL ÉTHOS' MEDICO.----- | 38 |
| 6.- LA MUERTE.----- | 38 |
| 6.1 DEFINICIÓN.----- | 39 |
| 6.2 DIFERENTES TIPOS DE MUERTE.----- | 40 |
| 6.3 CERTIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA VIDA | |
| ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE SALUD----- | 44 |
| 6.4 ETAPAS POR LAS QUE PASA EL MORIBUNDO----- | 49 |

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA DE QUE SE TIPIFIQUE LA EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

| | |
|----------------------------------|----|
| 4.- GENERALIDADES.----- | 53 |
| 4.1 TEORÍA DEL DELITO.----- | 53 |
| 4.2 ELEMENTOS DEL DELITO.----- | 57 |
| 5.- EL DELITO DE HOMICIDIO.----- | 87 |

| | |
|---|-----|
| 5.1 HOMICIDIO SIMPLE..... | 88 |
| 5.2 HOMICIDIO CALIFICADO..... | 99 |
| 6.- INDUCCIÓN AL SUICIDIO..... | 103 |
| 7.-ESTUDIO DEL ARTICULO 243 EN SU FRACCIÓN II INCISO "C"DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO..... | 111 |
| 7.1 EL MOTIVO DE PIEDAD..... | 123 |
| 7.2 LA BUENA INTENCIÓN DEL QUE AYUDA A MORIR..... | 123 |
| 7.3 LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO..... | 124 |
| CONCLUSIONES..... | 132 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 135 |

INTRODUCCION

El tema de la eutanasia a suscitado desde la antigüedad una larga y acalorada discusión, moral, ética, religiosa, medica y jurídica.

Para algunos la eutanasia es un derecho al que el ser humano tenga una muerte digna, es un derecho intimo a poner fin a sus sufrimientos, mientras que para otros es un crimen.

Todo ser humano por el solo hecho de haber sido concebido, tiene derecho a tener una vida digna y humana, si esto ha sido adoptado en un modelo de estado social y democrático basado en los principios del derecho universal, también el ser humano tiene derecho a elegir libremente a tener una muerte digna.

Desde este punto de vista, podemos observar y preguntarnos ¿el porqué no se le puede privar de la vida al enfermo en fase terminal o con grandes minusvalías que desesperadamente solicita se le quite la vida para dejar de sufrir?; ¿Qué bien jurídico ha pretendido proteger el legislador, mientras miles de personas piden morir en paz?.

Es por lo anterior que la intención del presente trabajo es la de proponer reformas al artículo 243 del código penal para el estado de México que nos habla de la comisión del delito de homicidio y que se contempla en varios supuestos como son:

1.- El estado de emoción violenta.

2.- Por venganza.

3.- Por motivos de piedad los cuales son sancionados con una similitud a la condena, pero desde nuestro punto de vista el tercer caso merece ser objeto de un estudio minucioso, ya que es necesario ver las causas y circunstancias por las que una persona que actúa bajo un sentimiento de humanidad provoca la muerte a otra afectada de una enfermedad incurable o en fase terminal, por lo que el sujeto activo desde nuestro punto de vista no debe ser castigado con la misma severidad que los otros dos supuestos, siempre y cuando se puedan comprobar determinados elementos en la ejecución del delito.

CAPITULO I

CAPITULO I

LA EUTANASIA EN EL SIGLO XX

1.- PRECEDENTES HISTÓRICOS

Quienes han presenciado la muerte de seres queridos que terminaron sus días en condiciones lamentables consideran que se puede evitar el sufrimiento derivado de una tensión médica empeñada en curar lo incurable y vencer la muerte. Las salas de espera de las terapias intensivas son testigos de la desesperanza y la frustración que afligen, con frecuencia a familiares de enfermos terminales.

Los pacientes son quienes cuentan la otra parte de la historia. El alma mortificada por la soledad, el abandono y el atropello de la dignidad resume las angustias del enfermo.

1.1.- EN LA ÉPOCA ANTIGUA

En algunos pueblos primitivos los enfermos, los viejos y en general los débiles, eran sacrificados por los más fuertes, se imponía por obligación que el hijo matará al padre enfermo y viejo.

Entre los antiguos Celtas se practicaba la eutanasia eugenésica, la cual consistía en dar muerte a los inválidos e incapaces , así también se practicaba la elección de dar muerte a los niños recién nacidos con deformidades.

Cuando las tribus se enfrentaban en combates sangrientos, se consideraba como un deber rematar a los vencidos, para evitar las torturas del enemigo cruel.

En la India, el enfermo incurable era conducido por su familia a las Rivera del Ganguées, y rellenándole la boca y la nariz con el fango sagrado, se le arrojaba al río.

Los Brahmanes, tenían la costumbre de incitar o abandonar en la selva a los niños que después de dos meses de vida aprecian de mala índole.

Los Espartanos daban muerte a las criaturas pobres, raquíticas, mal conformadas, desprovistas de vigor y de valor vital ; arrojándolas desde la cima del monte Taijeto, antes que dejarlos vivir con daños suyos y de la colectividad, por considerarlo carga para el Estado que sólo veía en sus hijos futuros guerreros los cuales debían practicar máximas condiciones, ser robustos y fuertes.¹

Entre los Hebreos se guardaba cierta consideración con los condenados a muerte, hasta el punto de proponerles bebidas que hicieran menos dolorosa su

¹ JIMÉNEZ DE ASUA LUIS LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR 7ª ED., EDIT. DE PALMA, BUENOS AIRES, 1992, PAG. 363

ejecución, y tal vez en sentido eutanasia le dieran a nuestro Jesucristo el Vino mezclado con hiel.

Los Lapones en Noruega solían abandonar a sus padres muy ancianos entre los matorrales.

Entre los Esquimales se practicaba una especie de eutanasia voluntaria, pues a petición del anciano o del enfermo se le abandonaba tres días en su iglú herméticamente cerrado.²

En nuestros días tales costumbres nos parecen bárbaras e inhumanas, sobre todo de modo de provocar estas muertes; estando muy lejos de los métodos suaves e indoloros que se sugieren.

1.2.- GRECIA

En la Grecia antigua Sócrates sostenía que el dolor y el sufrimiento producidos por una enfermedad eran razones justas para dejar de aferrarse a la vida.

Sócrates invocaba a Esculapio, dios de la medicina, quien no intentaría curar lo incurable ni alargar vidas inútilmente.

La palabra eutanasia tiene su origen etimológico en este país, pero curiosamente no se usaba para designar acciones de ayudar a morir o de

² BRAUMHAVER HERMAN. HISTORIA UNIVERSAL, EDITORIAL REUS BARCELONA, 1956, PAG 84

provocar la muerte, si no que equivalía a obtener una feliz y honesta forma de fallecer.

Al parecer en Atenas y otras ciudades Griegas el Estado suministraba el veneno (la cicuta) a quienes lo solicitaban explícitamente para poner fin a sus sufrimientos.

Antes de llegar a beber la cicuta, Sócrates había defendido muchas veces el aspecto noble y deseable de la muerte, el filósofo no era aceptado por todos sus contemporáneos; por algo fue sentenciado a muerte, destino que prefirió antes de retractarse de sus ideas entre estas pudiera estar la de defender la muerte como una opción que debía permitirse, pero aún en la actualidad se cuestiona sobre las razones políticas, religiosas, o morales en el acrópago o tribunal ante el cual Sócrates fue acusado por Mileto, Anytus y Licón, de no honrar a los dioses que la Ciudad adoraba, de proclamar otro y de corromper a la juventud, por lo cual fue condenado a beber cicuta, escuchó la sentencia con serenidad y renunciando a cualquier intento de fuga, murió sin perturbarse, luego de una hermosa plática con sus discípulos sobre la inmortalidad del alma.³

Es conveniente señalar que la mentalidad eugenésica griega, también condujo a la eutanasia. Asia, Platón en el libro III de la República escribió:

“Por consiguiente establecerás en nuestra República una Jurisprudencia y una medicina tales cuales acabamos de decir, que se limitarán al cuidado de los que han recibido de la naturaleza un cuerpo sano y un alma hermosa. En cuanto aquellos cuyo cuerpo esta mal constituido, se les dejará morir y se

³ Cf. BRAUMHAVER, HERMAN ob. cit. p. 89

castigará con la muerte a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible".⁴

El libro IX de las leyes, en cambio, no se hablaba de la eutanasia involuntaria, sino de suicidio eutanásico en sentido amplio, el cual Platón parece justificar al diferenciarlo del suicidio por debilidad o cobardía, para el que si establece graves penas

Y que pena dictaremos contra el homicidio de lo más íntimo y querido que tenemos en un mundo, quiero decir, contra el homicida de si mismo. Que corta, a pesar del destino, el hilo de sus días, aunque el Estado no le haya condenado a morir, ni se haya visto reducido a tal situación por alguna horrible e inevitable desgracia sobrevenida inopinadamente, ni por ningún aprovio de tal calidad que hiciera para él odiosa e insoportable la vida, si no por una debilidad y una cobardía extrema se condena a si mismo a esta pena que no merece.⁵

1.3.- ROMA

En Roma se conocían las virtudes de suicidio alternativo preferible a la prolongación de una vida indigna.

Plinio el viejo expresaba "De los bienes que la naturaleza concedió al hombre ninguna hay mejor que una muerte oportuna, y óptimo es que cada cual puede

⁴ PLATÓN DIALOGOS s/e Ediz. Formus México1981, p. 489

dársela a si mismo". Para los Romanos vivir noblemente incluía morir noblemente. Quitarse la propia vida era una forma de muerte aceptable cuando evitaba el dolor, el deshonor o simplemente el desgaste de la vida.

Sabemos por la historia que grandes pensadores romanos practicaban el suicidio eutanásico.

Cornelio Nepote, escritor latino nos cuenta que el filósofo Pomponio Atico cayó enfermo de disentería y fiebre, tratándose de quitar la vida mediante un ayuno total, pero esto le sirvió de medicina, pues a los tres días sanó completamente. Sus discípulos se alegraron con tan inesperado resultado y trataron de disuadir al maestro de su propósito; pero el filósofo persistió en su actitud y murió a los tres días. Igual muerte se provocaron Silicio Italico y Tito, Ariston, Cornelio Rufo y Albuca Silo.⁶

Del Vecchio, citado por Jiménez de Asua, explica como eutanasia el "Pollice versos" de los Césares en los combates que se efectuaban en el circo romano, decretado para aquellos combatientes que heridos de muerte, trataban de sucumbir tras agonía cruel.⁷

5 PLATÓN LAS LEYES, EPINOMIS, EL POLÍTICO. 3a edición. Edit. Porrúa, Mex. 1979 pp. 197 y 198

6 PÉREZ VALERA, VICTOR M. LA EUTANASIA, PIEDAD O DELITO? s/e Edit. Jus. Mex., 1989 p. 96

7 Cf. ob. cit. p. 364

1.4.- RENACIMIENTO

Las guerras, pestes y epidemias de la Edad Media inspiraron en el espíritu religioso importantes en ese entonces, una profunda preocupación sobre el arte de bien morir. Se hablaba sólo de rematar por misericordia a los que caían gravemente heridos en el campo de batalla.

Ni siquiera Santo Thomas de Aquino en la suma de teología se refiere a la eutanasia. Sólo dedica dos cuestiones al suicidio, el cual reprueba por tres razones; por ir contra del amor que el hombre se debe a sí mismo, por ir en contra de la sociedad, y por ir en contra del amor de dios.

Moro y F. Bacón sugirieron nuevas visiones al respecto.

Tomas Moro (1478-1535) autor de la Utopía (publicada en Lovaina en 1576), canonizado por la iglesia católica en 1435, han escandalizado a más de uno, por permitir la eutanasia en Utopía, en el citado texto expresa:

"A los enfermos los tratáis con grandes cuidados, sin pasar por alto medicamentos ni alimentos que puedan devolverles la salud. Les brindan compañía a los incurables, les dan conversación y, en una palabra hacen cuanto pueden para aliviarlos de las enfermedades".

"Si se trata de un mal que no tiene cura y que produce dolor convencen al paciente para que, ya que es inútil para las tareas de la vida, molesto para los

otros y para sí mismo, no desee alimentar por más tiempo su propio mal y corrupción: ya que su vida es un tormento, procurándose la muerte o aceptando que otro se la de: lo convencen así, actuará sabiamente, de que la muerte no será un mal sino el fin de su sufrimiento, y de que siendo eso lo que aconsejan los sacerdotes, interpretes de la divina voluntad, habrá una acción santa de devota”.

“Aquellos que son persuadidos se dejan morir de hambre o reciben la muerte mientras duermen, sin darse cuenta. Pero a ninguno se le elimina con su voluntad, ni dejan de brindarles sus cuidados, convencidos de que así actúan honradamente”.⁸

Con F. Bacon (1561-1623) aparece también en Inglaterra otra nueva Utopía.

Esto no es exacto pues el autor con esta palabra no postula la muerte del enfermo, sino sólo lo ayuda en el morir. En efecto tanto en la “Instauratio Magna” como en “Dignitate et auge mentis scientiarum” exhorta a los médicos a no aceptar el dolor como una fatalidad, sino investigar métodos que disminuyan los sufrimientos y hagan más benigna el último trance del moribundo. Hoy llamaríamos a esto aplicar cuidados paliativos es decir, acciones dirigidas a no atacar la enfermedad, sin aliviar el dolor.

Así Bacón escribe:

“De eutansia exterior.- de nuevo para insistir un poco más: considerando que la visión del médico no consisten sólo en restaurar la salud, sino también en mitigar los dolores y sufrimientos: y no únicamente cuando ese alivio pueda conducir a la curación, sino también cuando pueda proporcionar, a un sin esperanza de recuperación, y partir de la vida más suave y tranquilo.

“Actualmente en cambio los médicos casi religiosamente cuidan a los enfermos incurables, cuando a mi juicio sino quieren faltar a su misión y deber de humanidad, deberían de aprender el arte de facilitar diligentemente una suave partida de esta vida.⁹

8 MORO, TOMAS UTOPIA. s/e Edt. Nuevaora: Méx 1984. pp 102 y 103

9 LA NUEVA ATLANTIDA. Traducción del Inglés y Prologo de Luis Rodríguez de Aranda s/e/ Edt. Aguilar Buenos Aires 1960. pp 44

CAPITULO II

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EUTANASIA EN ALGUNOS PAÍSES DEL CONTINENTE EUROPEO

2.- LEGISLACIONES EUROPEAS

Los Códigos penales de la Europa Continental en contraposición de los Códigos Anglosajones tienden más a tipificar el delito, a tipificar el actor. Es decir se esfuerzan por atender a la personalidad del criminal, su peligrosidad y la probabilidad de que se repita el crimen.

2.1.- HOLANDA

El Código Penal Holandés dice en su artículo 293, se considerará asesino a aquel que ayuda a cometer un suicidio o ponga fin a la vida de una persona.

Pero los holandeses han salvado dicho obstáculo, añadiendo poco a poco cláusulas exculpatorias únicamente para la profesión médica.

Los holandeses mantuvieron durante décadas ideas firmes sobre la eutanasia especialmente sobre la Segunda Guerra Mundial, cuando el país fue ocupado por los nazis.

Los alemanes tenían la intención de continuar el exterminio y la esterilización de disminuidos mentales y judíos en la Francia ocupada en los países bajos.

Los médicos de los países ocupados no habían estado sometidos al mismo tipo de lavado de cerebro de sus colegas alemanes y por consiguiente era probable que las ordenes de matar y deportar fueran rechazadas.

Arthur Seyss, comandante del tercer Reich en los territorios de Holanda, emitió una orden el 19 de diciembre de 1941.

El médico tiene el deber por medio de consejos y esfuerzos en esto, de asistir y ayudar a la persona que le sea confiada para cuidarla, y para mejorar y restablecer su vitalidad, su rendimiento físico y su salud.

Sin embargo los holandeses, pudieron superar a esa difícil etapa y en la actualidad como hemos señalado, Holanda es uno de los países que mejor ha aceptado la práctica de la Eutanasia.

En este país el médico que aplica un criterio riguroso puede inyectar una dosis letal al paciente moribundo que lo ha solicitado sin que por ello sea penado.

Más de que legalizar el homicidio piadoso mediante un proyecto de ley presentado al parlamento, asunto que corre el riesgo de convertirse en una cuestión política.

Desde 1973 los holandeses se han ocupado de la cuestión jurídica con el fin de que los médicos puedan cumplir una serie de normas sin ser penados por la ley.

Uno de los expertos más notables de Holanda es, el profesor Pieter V. Admiral autor del libro *La Eutanasia Justificable*; un manual para la profesión médica desprecia la distinción entre dos formas de eutanasia.

Cuando se habla de eutanasia en mi opinión el término pasivo se refiere a la actitud del médico. La eutanasia pasiva es en sí misma inconcebible.

Admiral "definía la eutanasia como un acto deliberado para cortar la vida de un paciente incurable en interés del mismo con el fin de que tenga una muerte rápida y apacible.

2.2.- FRANCIA

El Código Penal Francés en su artículo 295, señala como asesino voluntario en cualquier homicidio.

El artículo 518 faculta al jurado para que al dar el veredicto atienda a las circunstancias atenuantes.

El artículo 216, se considera como factor atenuante en caso de petición del enfermo.

En Francia Chauvau y Hélie "proponga un estatuto especial para el homicidio a petición". 10

2.3.- ITALIA

La petición no deberá hacerse en un ambiente de gran turbación, y la apremiante supone la repetición de la solicitud.

Dicho Código nos señala una penalidad de seis a quince años de confinamiento.

2.4.- POLONIA

El Código Penal Polaco establece en el artículo 227. El que mata a un ser humano a petición de este y bajo la influencia de la compasión moral, será castigado con prisión de hasta cinco años o con detención.

2.5.- NORUEGA

El Código Penal Noruego es el único del siglo XX que apareció antes de la Primera Guerra Mundial y que mereció por su elasticidad y amplitud de criterio, la alabanza de los penalistas.

El Artículo 235, especifica que la pena prevista para el homicidio doloso puede atenuar si el autor por piedad ha dado muerte a un enfermo en estado desesperado o contribuido a hacerlo.

En tal caso la pena podrá ser reducida bajo el mínimo fijado por la ley e imponerse en una forma más suave de pena.

El Código Noruego estipula que cuando exista consentimiento por parte de la víctima o cuando alguien acabe con la vida de algún enfermo irreversible movido por la compasión no se debe imponer castigo alguno.

2.6.- SUIZA

El Código Penal Suizo en su parte general (art. 63 y 64). Faculta al juez a considerar el motivo de establecer el castigo.

También enumera "motivos honorables, sin embargo este código, no se refiere expresamente al motivo de piedad o a la condición del paciente que genere este sentimiento.

El Código Penal Suizo establece que en el artículo 114; aquel que a petición seria e insistente de una persona, le hubiera dado la muerte será castigado con prisión.¹⁰

El art. 115, sanciona con 5 años de prisión la incitación o ayuda al suicidio realizadas por motivos nobles, no es considerado delito.

¹⁰ PEREZ VALERA op Cit pp 224

Por lo tanto y de acuerdo al art. 63 del Código Penal Suizo. El juez impondrá el castigo de acuerdo con la culpabilidad; deberá tener en cuenta, los antecedentes y las circunstancias personales del acusado.

2.7.- ALEMANIA

El Código Alemán en lugar de hablar de asesinato u homicidio, habla de asesino y de homicidio.

Más aun en ocasiones el factor determinante de la sanción se considera la "culpabilidad". Este concepto ha sido analizado y relacionado con la evaluación ética de motivación del actor y del modo de ejecución del delito al enfatizar la "culpabilidad" es establecida:

- a) Que no habrá responsabilidad criminal a no ser que se de culpabilidad, en la forma, en el intento o al menos en la negligencia.
- b) La responsabilidad está unida a la culpabilidad sin atender las consecuencias del acto.

De este modo, el motivo crece en importancia y otros elementos como la premeditación son menos considerados en el Código Alemán.

Se piensa que el motivo del actor es el mejor índice para establecer su peligrosidad y la posibilidad de repetir el acto. El, que mata para sacar

provecho del crimen probablemente lo vuelva a hacer no así el que mata por piedad.

Por lo tanto el que mata por piedad no lo considera asesino a no ser que el modo de ejecución lo amerite.

El Código Penal Alemán además de no considerar asesino al que mata por piedad, le reduce la pena considerablemente (no más de 5 años y no menos de 6 meses) de acuerdo al art.213 del Código Penal que nos habla de circunstancias atenuantes.

3.- COMO SE CONTEMPLA LA EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1.- CÓDIGO DE VERACRUZ 1835

En 1835 aparece formalmente en Veracruz, el primer Código Penal del México Independiente. Los diputados Bernardo Coutu, Manuel Fernández Leal, Antonio María Solorio y José Julián Tornel fueron los principales autores de este importante documento.

Desde luego, este código no legisla explícitamente sobre la eutanasia, pero sí encontramos artículos que puedan vincularse con ella.

Es interesante para nuestro tema el art.542 sobre la ayuda al suicidio; que se encuentra en la tercera parte, denominada "Delitos contra los particulares" y

bajo el título Y sobre los "delitos contra la persona": El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, o el que antes lo proveyere de medios al efecto, conociendo lo que intenta, o dejare de dar aviso a quien deba o pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este código.

Nunca, sin embargo se le impondrá a la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo u obligó al suicida a darse muerte.

En el art.II, sección II del código de Veracruz de 1835, hay dos artículos que se refieren a los cómplices:

"Artículo. 103. Son cómplices:

"1) Los que dan instrucción, aviso o noticias a los autores de un delito para el fin de que este se cometa.

"2) Los que suministran instrumentos o los medios de cometer un delito.

"3) Los que con su presencia o con palabras en el acto de cometerse un delito contribuyen a su perpetración, de acuerdo o en combinación de los autores principales de él.

"4) Los que teniendo la obligación de impedir un delito o tomar precauciones para que este no se cometa, dejan de hacer uno u otra cosa, procediendo de acuerdo con los principales delincuentes".

“Art.105: Lo mismo sucederá con los cómplices cuya cooperación haya sido tan importante que sin ella no se hubiera cometido el delito. En caso contrario, los jueces, tomando en consideración todas las circunstancias del caso y las personas impondrá una pena extraordinaria menor siempre que la ordinaria, a mas de presenciar el castigo de los principales delincuentes, si fuera éste el de muerte o de vergüenza pública”.¹¹

3.2.-CÓDIGO DE 1871

En el año de 1868 se formó una comisión compuesta por los señores Lic. Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel O. de Montellano, Manuel M. Zamacona.

El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado como ley y con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos de fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Tampoco este Código trató expresamente los casos de eutanasia, aunque existe, en la primera parte del Art.559, una alusión clara a la voluntad y orden de la víctima.

“Artículo 559: el que de muerte a otro con voluntad de este y por su orden será castigado con 5 años de prisión. Cuando solamente lo provoque al suicidio, o

¹¹ Citado por PALACIO VARGAS, J. RAMÓN. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. s/e. Edit. Trillas, México. p. 136.

le proporcione los medios de ejecutarlo sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario una multa de cincuenta a quinientos pesos”.¹²

3.3.-CÓDIGO PENAL DE 1929

Bajo la Presidencia del Lic. Emilio Portes Gil se creó una comisión para elaborar un nuevo proyecto de Código Penal, bajo la dirección del Lic. José Almaraz. El Código entró en vigor el 15 de diciembre de 1929. Su vigencia fue menor de dos años, ya que el 17 de septiembre de 1931 fue derogado por el Código Penal actual.

Tres son los artículos que se relacionan con nuestro tema: “Art. 982: El que dé muerte a otro por voluntad de éste y por su orden se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad”.

“Art. 983: cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios para ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación, y multa de treinta a cincuenta días de utilidad si se verificara la muerte o se causen lesiones. En caso contrario sólo se hará efectiva la multa”.

La verdadera novedad en relación a los códigos anteriores se presenta en el artículo 984 si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental se le aplicará al homicida instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.¹³

¹² *Ibidem* p. 146.

¹³ PÉREZ VALERA, VÍCTOR M. *Ob. cit.* p. 241.

3.4.- CÓDIGO PENAL de 1931

El 13 de agosto de 1931, el presidente Pascual Ortiz Rubio expidió el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, actualmente vigente.

El código actual presenta importantes novedades:

A) Se concede en general mayor libertad al juez en la aplicación de algunas sanciones según máximos y mínimos considerados en la ley; se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores y las peculiares del delincuente. (Art. 51 y 52).

B) Se perfeccionan los elementos de la suspensión condicional de la pena (Art. 90).

C) De la fórmula de la tentativa del delito (Art. 12).

D) De la participación en el delito (Art. 3).

E) De las circunstancias excluyentes de responsabilidad (Art. 15)

F) El carácter de pena pública de la reparación del daño (Art. 29).

3.5.- PROYECTO DE 1949

La comisión para este proyecto fue integrada por el Doctor Luis Garrido, Lic. Celestino Porte Petit, Candaudap, Lic. Raúl Carranca y Trujillo y Francisco Aguelles.

En su artículo 304 : "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será sancionado con la pena de 1 a 5 años de prisión. Si lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pena será de 4 a 12 años de prisión .Se impondrá de 1 a 3 años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida".¹⁴

La parte final se refiere explícitamente a la eutanasia, por lo cual nos parece acertada; no hace alusión al móvil egoísta pero atenúa la pena cuando se trata de un móvil altruista. Esto en cuanto el sujeto activo; por lo que se refiere a sujeto pasivo se señalan no sólo su consentimiento, sino su reiterada petición. Además trata de establecer la situación objetiva de una enfermedad o padecimiento incurable.

3.6.- DERECHO CANÓNICO

El tema de la eutanasia esta directa e íntimamente ligada con la muerte, por lo que también ha sido tratado desde el punto de vista religioso. Es así como el cristianismo que se ha regido por el decálogo o diez mandamientos, dicta en el

¹⁴ PALACIO VARGAS J. RAMÓN, OCIT. P 225

V respecto "No matarás", reconociendo en esta ley el respeto a la vida humana.

Aún cuando su formulación es negativa y su expresión netamente prohibida, el contenido es altamente positivo y fuertemente educativo; es equivalente a cuidar, proteger, vigilar y a defender la vida humana.

así basándose en lo anterior el Código de Derecho Canónico establece en diferentes artículos:

"985. Sin irregulares por delito: (....)

"4o Los que cometieron homicidio voluntario o procuraron el aborto de un feto humano, si se realizó el aborto, y a todos los cooperadores.

"5o Los que se mutilaron a sí mismos o a otros o intentaron quitarse la vida.

"6o Los clérigos que ejercen la medicina o la cirugía que les esta prohibida, si de ello se sigue la muerte. (...)"

"1172.La iglesia queda violada solo por los actos que abajo se enumeran, con tal de que sean ciertos notorios y realizados dentro de ella;

- 1.- Por el delito de homicidio .
- 2.- Por injurioso y grave derramamiento de sangre.

"2354. 1.- Al seglar que hubiere sido legítimamente condenado por el delito de homicidio.. se le ha de considerar excluido por el derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y de cualquier cargo que pueda tener en la iglesia,

quedando en pie la obligación de reparar los daños la vivencia religiosa del cristiano concibe la vida como un gran don y una bendición que ha recibido de DIOS y de la que no puede disponer. Esta vivencia se plasmara en la afirmación de que 'Dios es el único dueño de la vida humana y el hombre es el mero administrador', por lo que corresponde a toda autoridad humana, interpretar o aplicar este precepto para proteger, vigilar y defender la vida .

DECLARACIÓN DEL EPISCOPADO MEXICANO SOBRE EL RESPETO A LA VIDA HUMANA.

“Entendemos por eutanasia, la acción por algún medio directo que provoca la muerte a una persona, generalmente anciana o enferma o física , o mental mente impotente”.

“Suelen aducirse algunos justificativos falsos: “evitarle angustias”, “ahorrarle una penosa y larga agonía para que deje de sufrir”. “A que dejarlo sufrir, se dice, si ya no es capaz de aportar bienes ni para sí mismo, ni para los demás!”.

“Estos criterios además de expresar una muy pobre mentalidad materialista, ignoran el sublime valor de la vida humana y la capacidad de todo hombre por anciano, enfermo o impedido que este, de hacer el bien espiritual y moral a sus semejantes; ya por el testimonio de su fortaleza en el sufrimiento, y de propiciación agradable a Dios. Olviden también que aquel estado lamentable ofrece a los amigos y parientes, ocasión de compadecer con el miserable, ejercitando las virtudes de la amistad, de la protección o de la misericordia, y a la sociedad la ocasión de ejercer un deber de protección de estos miembros impedidos”.

Lo anterior nos indica como el cristianismo ha considerado la eutanasia irreconciliable con el mensaje de Jesús y como el concepto y la realidad de la eutanasia son extrañas al contenido de la Biblia.

CAPITULO III

CAPITULO III

LA EUTANASIA DESDE UNA PERSPECTIVA MEDICA

3.- ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA EUTANASIA

En este capítulo, haremos mención de la terminología empleada en los diferentes casos de eutanasia que se le presentan al médico al atender a personas en fase terminal así como de su actitud y proceder ante la mismas.

También nos referiremos a las etapas de agonía por las que atraviesa un moribundo, además de los requisitos legales necesarios para certificar la pérdida de la vida.

Etimológicamente eutanasia proviene de las raíces griegas eu=bueno, y thanatos = a muerte; y significa en un sentido estricto, la "Muerte buena", la muerte tranquila, la muerte dulce, la muerte pacífica y misericordiosa que en el tránsito de la vida terrena hacia el mundo de lo desconocido, se hace sin dolor ni sufrimiento.¹⁵

Por lo anteriormente escrito, podemos definir que la eutanasia "Es la muerte tranquila y sin dolor, con fines libertadores o con el objetivo eliminador de seres desprovistos de valor vital que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico y ejecución oficiales".¹⁶

¹⁵ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. EUTANASIA Y CULTURA. s/e. ASOCIACION MEXICANA DE SOCIOLOGIA. MEXICO. 1952. PAG. 9

¹⁶ ZIEGLER, JEAN. LOS VIVOS Y LA MUERTE. Trad. de M. Dolores de la Peña. s/e Edit. Siglo xxi. México. 1976. p. 10.

Así, la expresión "Muerte buena" conlleva una omisión que por su naturaleza o en la intención, causa la muerte con el fin de terminar con el dolor.

Consideramos necesario destacar algunos elementos esenciales para poder hablar de eutanasia en sentido estricto:

A) Debe tratarse de un paciente en estado agónico, de un moribundo. En cuanto a la edad del paciente, no se puede juzgar de modo igual la eutanasia de un niño con todo un futuro por delante, que la de un anciano.

B) Otro aspecto básico lo constituye el motivo de misericordia, piedad o compasión ante los terribles dolores o sufrimientos del enfermo. El motivo principal de piedad, podría ir acompañado por otros motivos nobles y humanitarios, como la precaria situación económica de la familia del paciente. Otros motivos menos nobles como el orgullo o el motivo eugenésico anularían los atenuantes morales y jurídicos que generalmente acompañan a los casos de eutanasia.

C) Es importante también la intención de la gente que procura abreviar la vida, como lo es el médico, el propio paciente, un pariente o un tercero.

4.- CLASIFICACIÓN DE EUTANASIA

En este aspecto nos abocaremos a hacer el distinguo entre los principales tipos de eutanasia, atendiendo al modo como se realiza (pasiva y activa), intención (directa e indirecta) y voluntad de los sujetos que intervienen para su ejecución (voluntaria y no voluntaria).

4.1.- PASIVA Y ACTIVA

EUTANASIA PASIVA

También llamada negativa se define como "la comisión planificada de los cuidados que probablemente prolongarían la vida" y se aplicaría en aquellos casos en que la esperanza de salvar la vida del paciente prácticamente ha desaparecido.¹⁷

EUTANASIA ACTIVA

Al contrario de la anterior, esta consiste en la intervención en el proceso de morir "Sustituyendo una causa natural de muerte, por otra causa artificial, poniendo fin a ciencia y conciencia de manera positiva a una vida humana".¹⁸

En pocas palabras se le da eutanasia activa cuando se produce una acción encaminada a procurar la muerte de un moribundo.

4.2.- DIRECTA E INDIRECTA

EUTANASIA DIRECTA

Esta es producto de un acto en el que deliberadamente se emplean medios o medicamentos para provocar la muerte; acabando así con los sufrimientos físicos y morales del enfermo.

¹⁷ HARING, B. MORAL Y MEDICINA. s/e. Edit. PS. España. 1977. p. 143.

¹⁸ SPORKEN, P. AYUDANDO A MORIR. s/e. Edit. Sal Terrae. España. 1978. p. 134.

EUTANASIA INDIRECTA

“Es una acción en la que el médico, sin restarle un minuto de duración a la vida natural del enfermo, le suprime los dolores por medio de tratamientos privativos de sensibilidad de modo que la muerte, cuando venga, no se haga sentir”.¹⁹

De acuerdo con lo anterior, Sporken escribe que es perfectamente lícito utilizar medios que supriman o suavicen el dolor, aunque estos como efecto secundario, puedan abreviar el proceso de morir.²⁰

4.3.- VOLUNTARIA Y NO VOLUNTARIA

EUTANASIA VOLUNTARIA

Es la que se realiza por petición de la persona cuya vida escapa con gran sufrimiento, ya sea por reiteradas e insistentes peticiones o al menos con su consentimiento.

Dentro de la eutanasia voluntaria conviene hacer algunas observaciones relevantes para nuestro estudio.

A) La petición reiterada y persistente de la eutanasia no necesariamente es una petición libre. Habría que analizar si se hace con plena lucidez o en momentos de depresión o confusión.

¹⁹ PEIRO, FRANCISCO. DEONTOLOGÍA MÉDICA. 6a. edic. Edt. Gráficas Sto. Tomás. Madrid, 1957. p. 86.

B) La expresión del paciente del deseo de morir no puede traducirse como petición de la eutanasia activa.

C) El consentimiento tácito no puede tomarse como verdadero consentimiento.

D) Nadie puede imponer a una persona la colaboración en la eutanasia activa voluntaria.

4.4.- DIFERENCIA CON LA EUGENESIA

La voz eugenesia proviene del griego “eu” buen o bueno y “génesis” engendrar, nacimiento. Significa textualmente “engendrar bien” o “buen nacimiento”, con lo que se trata de impedir la procreación de seres enfermos, deformes o inútiles.

“Para Francisco Galton (1822-1911), médico inglés, considerado el creador como ciencia de la eugenesia, que fue quien sistematizó sus principios llegando a formular un concepto que aún tiene validez; la definió como el estudio de los agentes bajo control social que pueden mejorar o empobrecer las ciudades raciales de las futuras generaciones, ya sea física o mentalmente. Llegó entre otras conclusiones, a señalar que el genio es hereditario, por lo que fue partidario, de que las fuerzas ciegas de la selección natural, sean sustituidas por una selección consciente toda vez que debido a imperfecciones congénitas, el stock humano de nuestro mundo civilizado es hoy mucho más débil que el de cualquier otro de las especies animales domésticas. Más tarde, en 1907, se funda La Sociedad Eugénica de Londres, y en 1912 se celebra allí El Primer Congreso Eugénico que

¹⁰ Cfr. Ob. cit. p. 134.

concluyó con el reconocimiento y canalización futura de esta nueva disciplina".²¹

Por diversos autores se ha señalado que en numerosos pueblos de antiguas civilizaciones existían prácticas basadas en principios eugenésicos; así podemos mencionar las costumbres de los Espartanos de dar muerte a la criatura que nacía contrahecha deforme; las normas contenidas en el Código de Manú, que prohibía la celebración de matrimonios con individuos que portaban ciertas enfermedades (epilepsias). Pero no es sino hasta Galton que en sus trabajos publicados en 1865 bajo el título de "Hereditary talent and genius", en el que se van conformando los principios de esa ciencia.

SELECCIÓN DE MÉTODOS EUGENÉSICOS

Tradicionalmente los métodos eugenésicos pueden dividirse en métodos positivos y negativos; según los objetivos, apuntan a crear seres mejor dotados, o a evitar el nacimiento de los deficientes o con taras genéticas.

MÉTODOS POSITIVOS

Entre los métodos positivos encontramos:

A) La selección planificada donde se trata de sustituir la selección espontánea y al azar de la naturaleza, por una selección planificada, guiando las uniones de los mejores dotados por la naturaleza (física o psíquicamente) a fin de

²¹ Citado por ROMO PIZARRO, MEDICINA LEGAL. ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES. s/e. Edit. Jurídica de Chile. Chile.

obtener en su descendencia las mejores cualidades de este tipo; pero se le critica, debido a que esta selección dirigida en la práctica es imposible salvo por la imposición o la sanción en el ser humano. Solo puede actuar en presencia de enfermedades exteriorizadas, pero nada podría ser respecto de las taras o dotes que el equipo genético conserva en recesión y también por que puede dar paso a discriminaciones raciales.

B) Mejorar el medio ambiente (euténica). Se ha constatado que los caracteres adquiridos no son transmitidos por la herencia no obstante se hace necesario señalar que sí influye en el individuo un medio ambiente favorable.

Precisamente la euténcia "es la que se ocupa del mejoramiento del medio ambiente en que viven y se desarrollan las actuales generaciones, esto es, los factores exógenos que obran sobre el individuo; pues la herencia influye en la selección de los elementos biológicos, el medio influye en la exaltación y el aniquilamiento de los mismos".²²

a) Métodos negativos indirectos:

En esta se propone la reglamentación del matrimonio, a fin de que se adopten medidas que lo impidan respecto del individuo que padezca taras hereditarias, para que no aparezcan nuevamente en sus descendientes, degenerados o enfermos. Se propicia en esta forma la exigencia de un "certificado prenupcial", esto es, de un certificado médico en el cual conste la buena salud de los contrayentes; pero que resulta difícil en la práctica expedir las certificaciones; si tenemos en cuenta que la herencia degenerativa ordinariamente es transmitida por genes que la aportan en forma recesiva, cosa que es de difícil

992. p. 195.

²² ELIZARI BASTERRA, F. JAVIER. MORAL DE LA VIDA Y LA SALUD. s/e. Edit. Paulinas. Madrid. 1981. p. 168.

determinación para el médico. Esto se encuentra contemplado en el artículo 97 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Otro de los métodos negativos indirectos es la maternidad conciente o control de la natalidad, la cual tiene su fundamento en el principio de Malthus, en el que se propone que en lugar de propiciar la abstención de relaciones sexuales, se proporcione el uso de anticonceptivos o contraceptivos. Tales medios son procedimientos mecánicos destinados a impedir la fecundación.

b) Métodos negativos directos

Entre estos métodos encontramos la esterilización, la castración y el aborto.

La esterilización, tiende a suprimir la aptitud de procrear del individuo, impidiendo que los gametos puedan cumplir con su función natural, aunque sí manteniendo las glándulas sexuales que los producen (llamadas propiamente vasectomía en el hombre y salpingetomía en la mujer).

En cuanto a la castración es la extirpación de las glándulas genitales; su importancia es solamente histórica, ya que hoy en día en ningún país civilizado se lleva a efecto con estos fines. Finalmente el aborto, si bien no puede ser considerado dentro de los medios eugenésicos, ya que destruye el producto de la concepción y no prevé la generación de seres con taras hereditarias, en todo caso, pueden mencionarse como medio para destruir el hijo tarado, deforme o monstruoso.

En resumen, tenemos que la diferencia de la eugenesia con la eutanasia consiste en que la primera comprende el conjunto de normas que tienen por

objeto, perfeccionar la raza humana impidiendo el nacimiento de criaturas deformes o enfermas, y la segunda se refiere al supuesto derecho para matar a una persona, anticipándose a la llegada de su muerte a fin de suprimir el dolor proveniente de los sufrimientos de una enfermedad o lesión incurable.

5.- OTRAS TERMINOLOGÍAS

La deontología médica y moral reprobaban la eutanasia activa y directa, sea esta voluntaria o no voluntaria. En cambio admiten como moralmente la eutanasia pasiva e indirecta. Estas distinciones no siempre quedan claras para los medios de comunicación y para la gente ordinaria, por lo que trataremos de explicar los nuevos términos como son la distanasia, la adistanasia y ortotanasia.

5.1.- DISTANASIA

En oposición a la eutanasia, la distanasia (palabra compuesta por el prefijo griego "dis" que significa dificultad, obstáculo, y "thanatos", muerte) caracteriza la muerte dolorosa, la agonía prolongada.

De modo más técnico se define como "la práctica que tiene a alejar lo más posible la muerte, prolongando la vida de un enfermo, de un anciano o de un moribundo, ya inútiles, desahuciados sin esperanza humana de recuperación, y utilizando para ello no solo los medios ordinarios sino extraordinarios, muy

costosos en sí mismos o en relación con la situación económica del enfermo y su familia".²³

5.2.- ADISTANASIA

De acuerdo con la definición de Gonzalo Higuera, quien dice "que normalmente la decisión de suspender el tratamiento distanásico la puede tomar la familia, o bien el médico (sin avisar a la familia) cuando el tratamiento no está dando resultado, y los aparatos sean necesarios para otros enfermos que tengan mayor probabilidad de éxito, además de que también puede suspenderse el tratamiento por serias razones económicas, psicológicas y sociales".

Lo anterior ocurre frecuentemente en las instituciones dependientes del gobierno federal como ISSSTE o IMSS cuando han comprobado que no tiene sentido mantener la vida artificialmente y que a pesar del esfuerzo realizado, no se vislumbra una misma recuperación.

Por lo expuesto, podemos definir a la adistanasia como el acto consiente en dejar de aplicar al moribundo las atenciones y métodos médicos que lo mantienen con vida y sólo retardan el momento de la muerte.

²³HORTELANO ANTONIO. PROBLEMAS ACTUALES DE MORAL II: LA VIOLENCIA, EL AMOR Y LA SEXUALIDAD. S/E, EDIT. SIGUEME, 1980. PAG. 194

5.3.- ORTOTANASIA

Esta palabra deriva del griego *örto*; recto, justo, y de *"thanatos"*; muerte. Eugenio Llamas Pombo la define como la "conducta de cesar la aplicación de procedimientos distanásicos. El móvil ha de tener que ver con el sentimiento altruista de compasión y humana solidaridad".²⁴

Javier Gafo la interpreta como "la acción que interrumpe la aplicación de medios terapéuticos desproporcionados cuando los resultados defraudan las esperanzas puestas en ellos".²⁵

5.4.- EL ÉTHOS'MEDICO

El juramento es una promesa solemne para ser pronunciada por los graduados al incorporarse a la actividad médica; de preservar la vida humana en cualquiera de sus etapas, empleando para ello todos sus conocimientos y la tecnología disponible.

El incumplimiento del citado precepto ha traído consecuencias de índole ética, religiosa y jurídica, ya que al faltar a su deber el médico puede incurrir en ineptitud o en homicidio trayendo como secuela, su destitución o inhabilitación para seguir ejerciendo su profesión, así como una sanción de tipo penal.

6.- LA MUERTE

La muerte del hombre como destino final inexorable va más allá del mero proceso biológico, para plantear importantes recuperaciones desde los puntos

²⁴ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO. s/e. Edit. Trivium. Madrid. 1989. p. 407.

²⁵ LA EUTANASIA. EL DERECHO A UNA MUERTE BUENA. s/e. Ediciones Temas de hoy. España. 1991. p. 175.

de vista antropológicos, moral o filosófico, siendo una situación ante la que neutralidad o la indiferencia resultan muy difíciles.

Con diferente significado para los distintos grupos culturales y en las sucesivas épocas de la humanidad, como siempre, como un acontecimiento de gran intensidad emocional, la muerte ha atraído el interés de los hombres y les ha obligado a reflexionar sobre ello y también sobre la vida.

La transición del "existir" al no "existir" ha provocado siempre aprensiones y dudas. Con frecuencia se le ha visto con temor y se ha tratado de conocerla más a fondo y de ejercer sobre ella algún control; siendo así que en México a la muerte se le hace reverencia y se le festeja, a la vez de que se le toma con burla y desdén.

A menudo se ha expresado, más que el temor a la muerte misma el de ser considerado como fallecida sin estarlo realmente y de tal confusión las aterradoras experiencias que pudieran derivarse.

De esta manera la determinación del momento de la muerte ha sido ancestralmente una de la mayores preocupaciones del ser humano.

6.1.- DEFINICIÓN

Para definir a la muerte nos remitiremos de nueva cuenta al diccionario de la Real Academia Española, la cual establece:

MUERTE: (del latín mors; mortis) f. cesación o término de la vida 2.- separación del cuerpo y del alma que es uno de los cuatro novísimos o postrimerías del hombre. 3.muerte que se causa a otra persona de manera injustificada y con violencia.

La enciclopedia Soviética define que "la muerte coincide con la detención de la actividad vital del organismo y, en consecuencia, con la destrucción del individuo como sistema viviente autónomo. En un sentido más general la muerte es la cesación definitiva de la materia viva, que se acompaña de la descomposición de las albúminas. La muerte sólo puede comprenderse sobre la base a la explicación materialista de la esencia vital del organismo".

Retomando lo anterior, podemos definir que la muerte del hombre, es la abolición completa, definitiva e irreversible de las funciones vitales.

6.2.- DIFERENTES TIPOS DE MUERTE

No hay nada más difícil que situar en el tiempo el tránsito de la vida a la muerte. De hecho, la muerte no se produce en un instante preciso, excepto para el médico, que está obligado a extender un certificado de defunción autorizando la incineración o la inhumación, ya para el médico forense, que debe determinar en que momento dejó de vivir un sujeto, ya que la muerte es un proceso y no un estado. Así nos encontramos con las diversas clases de muerte, como son la natural, la aparente, la súbita y la violenta.

MUERTE NATURAL

“Es la que se produce sin la intervención de fuerza ajena o hecho extraño al individuo, sin que ocurra acto violento de tercero por procesos propios del organismo”.²⁶

La muerte ilegal no tiene otro interés médico-legal que el de extinguir la personalidad jurídica; hecho que establece con el certificado de defunción y su posterior inscripción en el Registro Civil. Las enfermedades son la principal causa de este tipo de muerte.

MUERTE APARENTE

“Son un conjunto de cuadros temidos y que deben descartarse en el plazo de 12 horas, pero además son raros. El organismo manifiesta mínimamente su funcionamiento y por ello debe caer la temperatura a límites mínimos de metabolismo. El examen continuado, clínico o instrumental, la descartará.

“Es de frecuencia mayor en las epidemias, en los accidentes masivos y aún individuales, en las agresiones o intoxicaciones masivas, accidentes eléctricos, de congelación y asfícticos”.²⁷

La muerte aparente puede simular la muerte real y dar por lo tanto lugar a lamentables errores. Es bien conocido el estado llamado catalepsia, que simula la muerte hasta el punto, como sucedía antes, de enterrar a una persona en este estado, ya que por horas y por días la persona en estado

²⁶ ROMO PIZARRO, OSVALDO. Ob. cit. p. 586.

²⁷ ACHAVAL, ALFREDO. MANUAL DE MEDICINA LEGAL. 3a, Edic. Edit. Abele do, Perrot. Buenos Aires. 1980 p. 211.

cataléptico permanece insensible, inmóvil, haciendo creer en la completa extinción de la vida.

MUERTE SÚBITA

“Es aquella muerte imprevista aparentemente de causa natural, pero de patología desconocida, habitualmente rápida, que puede ser en todo caso, sospechosa de haber tenido eventualmente una causa violenta”.²⁸

Otro autor nos dice que “siendo la muerte súbita rápida e inesperada, y presentándose en un estado de salud aparentemente normal y sin que exista una causa exterior manifiesta, ni mecánica, biológica o tóxica, es necesario un estudio minucioso que nos aclare a que se debe, pues para la medicina forense y para la práctica general de medicina, esta muerte es siempre sospechosa o enigmática.

Este podría ser el caso del fallecimiento del Papa Juan Pablo I, ocurrido el 28 de septiembre de 1978 y que origino rumores desalentadores”.²⁹

Este tipo de muerte también denominada muerte sospechosa o visita de Dios, se caracteriza por presentarse en forma repentina en un individuo sin importar su edad, aparentemente sana y sin ninguna huella de lesiones.

²⁸ OLIVEIRA SA Y CONCEIRO citados por CALABUIG J.A. GIBERT Ob. cit. p. 192.

²⁹ QUIROZ CUARON, ALFONSO MEDICINA FORENSE. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1990. p. 505.

MUERTE VIOLENTA

"La muerte violenta es aquella que, presentándose más o menos rápidamente, tiene como causa manifiesta un agente externo. Desde el punto de vista médico-forense, tres son los tipos de muertes violentas que tienen relevancia; los criminales, las suicidas y las accidentales; cada uno de estos tres plantea problemas médicos de interés".³⁰

La capacidad de asimilación de la muerte violenta por parte de nuestra sociedad ha sido asombrosa; las predicciones de los accidentes fatales en carreteras o en lugares de trabajo son hechos cotidianamente aceptados. Los medios masivos de comunicación ofrecen unos fríos datos estadísticos desprovistos de cualquier rasgo humano de los sujetos fallecidos quienes se convierten en un número más.

La muerte violenta desde la perspectiva jurídica es más amplia de lo que pudiera pensar. Comprende aquellos casos que en su mecanismo es claro y evidente; ya sea fisicomecánico o químico que producen la muerte de un modo rápido con los accidentes de tráfico, caídas precipitaciones, ahorcaduras, sumersiones, muertes por electricidad, arma blanca o de fuego, además del suicidio el cual se tratará más adelante.

³⁰ Idem.

6.3.-CERTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA. ARTÍCULO 317 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La primera definición clásica de los signos de fallecimiento del ser humano, se deben a Hipócrates en su obra "Demorbis", donde describe las modificaciones de la cara en el periodo post-mortem; de ahí la expresión "fases hipocráticas". Si bien en el lenguaje coloquial se habla del momento o del instante de la muerte, desde el punto de vista científico no existe tal momento, aunque se le identifique con el cese de los latidos cardiacos o de los movimientos respiratorios.

Al margen de consideraciones culturales y religiosas, el hecho de designar a un individuo como muerto o cadáver y su traslado para la inhumación o ritos similares, un acto de gran trascendencia para la familia. Esto ha planteado desde el principio una serie de miedos y fantasías al posible error en el diagnóstico de muerte.

Hoy en día los plazos exigidos por la mayoría de las legislaciones y correcto diagnóstico de muerte hacen prácticamente imposible la existencia de inhumaciones prematuras. El médico moderno dispone de conocimientos suficientes para hacer sin margen posible de error una correcta certificación de la pérdida de la vida.

AGONÍA

Entendemos por agonía los últimos momentos de la vida, es el estado que precede a la muerte, la agonía quiere decir combate, la lucha entre la vida y la muerte.

Entre los principales síntomas y signos de la agonía que el médico legista debe conocer, existen "los trastornos nerviosos: carfología, delirio, coma; entre los respiratorios: pulso pequeño, frecuente, irregular, el que cada vez va siendo más difícil de palpar, latidos cardíacos irregulares aumentados o disminuidos en número, más espaciados, menos perceptibles hasta dejarse de oír.

"La cara está pálida, sin expresión, lomiza, los labios y mucosas blanquecinas; nariz afilada, fría, ojos sin brillo, pupilas dilatadas e insensibles a los reflejos, extremidades frías; piel sudorosa, maxilar inferior caído. En los órganos de los sentidos: el agonizante no ve, pero aún puede oír, quiere hablar pero no puede si acaso llega hacer algunos movimientos con los ojos, con los labios, pero sin poder articular palabra; si hacemos examen oftalmoscópico, encontraremos paro de la circulación capilar en la retina, la que se vuelve opaca; se observa hundimiento del globo ocular, cesando por fin todas las funciones; el individuo muere".³¹

Para el diagnóstico de la muerte de acuerdo a Derecho, haremos referencia a la ley General de Salud que entró en vigor el 1o. de julio de 1984 al cual al respecto establece:

³¹ MARTÍNEZ MURILLO-SALDIVAR S. MEDICINA LEGAL. 16a. edic. Méndez Editores S.A. México. 1991. p. 41.

Artículo 317. "Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- "I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- "II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- "III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- "IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- "V. La tonía de todos los músculos;
- "VI. El término de la regularización fisiológica de la temperatura corporal;
- "VII. El paro cardíaco irreversible, y
- "VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente "

De acuerdo con Alcocer-Alva, daremos una somera explicación de cada una de las fracciones citadas.³²

"I. La ausencia completa y permanente de conciencia".

Se manifiesta como falta de respuesta a los estímulos externos, inconsciencia y carencia de lenguaje; corresponde a la abolición de funciones de la corteza cerebral.

³² MEDICINA LEGAL. s/e. Edit. Limusa. México. 1993. pp. 87 y 107.

"II. La ausencia permanente de respiración espontánea".

(Apnea) consiste en la ausencia de movimientos respiratorios espontáneos e implica lesión de niveles encefálicos más caudales. En el desarrollo normal de los hechos, a la apnea seguiría, en un plazo corto, el paro cardíaco y la muerte encefálica.

"III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos".

Estas se refieren a las punsaciones hechas en diferentes puntos de las extremidades con agujas, sin que haya respuesta a estos estímulos. También la ausencia de respuesta a la luz en las pupilas, las que se encuentran fijas y dilatadas.

"IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares".

Esto podrá observarse en los 12 pares craneales: olfatorio, óptico, oculomotor, troclear, trigémino, abducente, facial, auditivo, glossofaríngeo, neumogástrico, espina e hipogloso.

"V. La atonía de todos los músculos".

Esto es la falta de vigor y tono de los tejidos contráctiles.

"VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal".

Llamada también hipotermia, se señala por debajo de los 32 grados centígrados, registrado en el recto.

“VII. El paro cardíaco irreversible”.

Es el cese total de los latidos del corazón lo que conlleva la falta de pulso y relajamiento simultaneo de todos los esfínteres.

Es conveniente enfatizar que la muerte de una persona no es evento súbito e instantáneo, sino que es un proceso con eventos sucesivos, que en algunas ocasiones estos pasos se dan con celeridad, pero en otras puede llevarse días, semanas y hasta meses, al cabo de los cuales el desenlace será indefectiblemente la muerte total.

La terapéutica médica comprende toda la actividad que dentro del campo clínico desarrolla el médico para beneficio del paciente. Esta actividad constituye su misión, entendiéndose por tal, al conjunto de funciones que le toca realizar cuando tiene a su cargo una persona enferma.

Las funciones primordiales del médico son de orden curativo, de alivio, preventivas, de apoyo y consuelo, y de compañía. También le corresponde cumplir una adecuada relación con los familiares del paciente por medio de la ayuda, información y psicoterapia. Con ello logra colaboradores eficaces a la vez que tranquiliza el grupo familiar, cuestión que es muy importante, cuando más crítica sea la situación del enfermo.

El verdadero límite de la terapéutica médica lo constituye en momento en que el médico deja de hacer por el paciente, y este momento lo constituye el fin de

la existencia del enfermo, el de la muerte. Hasta ese instante pueden adecuarse las medidas de tratamiento a las necesidades de la persona en condición de enfermo.

6.4.- ETAPAS POR LAS QUE PASA EL MORIBUNDO

En cierto sentido, todos nosotros seremos algún día moribundos. Para Heidegger, la persona que acaba de nacer esta ya madura para morir. De manera más restringida se considera moribundos a los sujetos que han llegado al fin de su vida, a los enfermos incurables, los terminales. La variedad de los moribundos es indudable si tenemos en cuenta la duración de la agonía, el lugar en que se muere, la edad del difunto, las causas y características del deceso y la presencia o la ausencia de otras personas.

El moribundo es alguien por quien nada podemos hacer para impedir que muera, incluso si se hace todo lo posible, al menos en el medio hospitalario. Es preciso investigar su vivencia psicológica, puesto que se encuentra entre la vida y la muerte; la persona en esta situación tiene una vivencia propia aún no bien conocida.

La descripción de las etapas por las que pasa el moribundo, fueron elaboradas primeramente por la Dra. Elizabeth Kübler en los años 60, la cual hizo una serie de entrevistas en un hospital de Chicago a personas internadas que estaban próximos a la muerte; con el fin de conocer su situación y deseos.

Según ella se pueden citar las siguientes fases:

a) Fase de negación: a pesar de que se le haya podido informar sobre su pronóstico, el enfermo niega la realidad que se le a puesto ante los ojos; puede tratarse de una equivocación en el diagnóstico, escamotea el hecho que se presenta.

b) Fase de ira: el enfermo se manifiesta agresivo se pregunta porque la enfermedad le afecta precisamente a él. Con cierta frecuencia descarga esa agresividad con sus seres queridos, con el personal sanitario. Es importante que estos sean conscientes de que se ha convertido en el "chivo espiatorio" sobre que vuelca la agresividad del enfermo por su propia situación y que, en realidad, su ira va dirigida contra sí mismo, y no contra las personas que le están atendiendo.

c) Fase de negociación: la característica de esta fase es que el enfermo asume la proximidad de su muerte, pero pide implícitamente ciertos plazos. En personas religiosas es frecuente la oración rogando a Dios que los mantenga con vida por ejemplo, hasta la boda de un hijo. Para Kübler-Ross, esta fase es muy importante, porque supone una primera aceptación de la muerte, un comenzar a mirar cara a cara a un fin que se acerca.

d) Fase de depresión: El enfermo pierde interés por el mundo que lo rodea; le molesta la actividad que percibe a su alrededor; se siente profundamente postrado, sin ganas de hablar de comunicarse, de luchar.

e) Fase de aceptación: Es la fase final del proceso en la que el enfermo asume y acepta en paz su situación. Para Kübler-Ross, lógicamente, el ideal es que el

paciente terminal pueda llegar a este estado de ánimo, para lo cual será de gran ayuda la actitud de las personas que lo rodean".³³

La mayoría de los pacientes en estado terminal necesitan exponer abiertamente sus miedos, angustias y esperanzas, por esto siempre valoraran la posibilidad ofrecida de poder comunicarse.

Lo anterior no sucede con el personal médico, los cuales no mantienen una adecuada relación médico-paciente terminal; por sentir lastima, o por sentirse temeroso de identificarse con el enfermo. Los mismo ocurre con los capellanes religiosos, que en general tampoco se relacionan con el enfermo; acuden al ser llamados, pero con mucha frecuencia se limita a pronunciar oraciones o leer textos sagrados.

³³ SOBRE LA MUERTE Y LOS MORIBUNDOS. (trad. de Neri Duarella), s/e.Edit. Grijalbo. México. 1978.p.185

CAPITULO IV

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA DE QUE SE TIPIFIQUE LA EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.- GENERALIDADES

4.1.- TEORÍA DEL DELITO

Encontrar una definición del delito no es una tarea fácil, ya que constituye uno de los problemas centrales del Derecho Penal.

A pesar de todos los esfuerzos que se han hecho para lograr un concepto general, dogmático, válido en todo tiempo y lugar, ha resultado imposible, porque "la ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces unidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según los pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política".

No por ello se ha cesado el intento de encontrar una definición, porque a través del tiempo se han realizado un gran número de conceptos según el autor la escuela, la corriente del pensamiento imperante en el momento; así tenemos por ejemplo, autores que lo definen desde el punto de vista sociológico, filosófico, legalista o etimológico.

NOCIÓN ETIMOLÓGICA DEL DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".³⁴

En el Derecho Romano, entre otras expresiones, se emplearon las de "scelus", "fraus", "maleficium", "peccatum", y "crimen"; siendo las dos últimas las de mayor aceptación.

El Derecho Romano distinguió entre delitos públicos (crimina) que afectaban el orden social; se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas; los delitos privados (delicta), perseguidos a iniciativa de la parte ofendida castigados con una multa privada otorgada a favor de la víctima, y que ésta podría reclamar a través de un juicio ordinario. Los delitos privados fueron tipificados tanto por el Derecho Civil, como el poder por el Derecho Ordinario.

Francisco Carrará define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³⁵

Rafael Garófalo nos dice que "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentra en

³⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 34 a. edic. Edit. Porrúa. México. 1986. p. 125.

³⁵ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. p.125.

las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo y la sociedad".³⁶

CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO

Eugenio Cuello Calón lo define como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible... lo que realmente caracteriza al delito, en su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito por muy inmoral y socialmente dañoso que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de un pena, no constituirá delito".³⁷

Luis Jiménez de Asúa dice que "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal".³⁸

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7o. establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determinen que el que impide tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

³⁶ Citado por ARROYO DE LAS HERAS, ALFONSO. EL DELITO. s/e. edit. Arazandi, España. 1985.p. 34.

³⁷ DERECHO PENAL. 10a. Edic. Edit. Bosch. Barcelona. 1957. p. 236.

³⁸ LEY Y DELITO. s/e. Edit. Hermes. Buenos Aires. 1954.p.379.

"El delito es:

"I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal"

Basándonos en lo anterior, podemos afirmar que: el delito es un acto humano, de acción u omisión, es un mal o un daño, que aún siendo muy grave tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en una actividad humana; y que los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano, no pueden constituir delito.

El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición a una norma jurídica; debe lesionar o poner peligro un interés jurídicamente protegido; además esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el acto esté previsto en la ley como delito, que corresponda con el tipo legal. El hecho ha de ser culpable, imputable a dolo o intención; o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, por lo tanto la acción u omisión debe estar sancionada con una pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible.

En resumen, podemos afirmar que desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, el delito es una conducta humana, externa, típica, culpable, antijurídica, y que tiene como consecuencia una pena.

4.2.- ELEMENTOS DEL DELITO

Para conocer la esencia del delito, es necesario examinar sus elementos. Para Eugenio Cuello Calón, cuando concurren los siguientes elementos, el agente debe ser castigado;; acción humana, típica, antijurídica, culpable, sancionada por la ley o conforme a nuestro código; acción u omisión penada por la ley y no justificada, voluntaria o culpable.

Sin embargo, no todos los actores coinciden con estos elementos. Para Fernando Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario".

Es importante mencionar que, desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que al realizarse el delito se dan todos los elementos constitutivos, pero sin embargo, hablando de una manera lógica y observando con detenimiento, nos damos cuenta que primero se da la conducta, después la tipicidad, es decir, su amoldamiento en el tipo legal, después de constatar dicha conducta.

Se verificará si dicha conducta está protegida por una justificante, y si no, se llega a la conclusión de que es un acto antijurídico, es decir, existe la antijuricidad; enseguida se investiga la presencia de la capacidad intelectual y volitiva de la gente, o sea la imputabilidad, y por último investigar si el autor del delito obró con culpabilidad.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Dentro del concepto conducta, pueden considerarse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Así el Código Penal para el Estado de México establece; Artículo 7o. El delito puede ser realizado por acción y por omisión.

Como es sabido, para que pueda nacer a la vida jurídica un delito, es necesario el actuar del hombre, un actuar antijurídico, un movimiento que tiene un fin contrario a derecho; este movimiento debe provenir de un ser humano con capacidad de querer y entender (imputable).

Para Celestino Porte Petit, la acción: "es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género conducta".³⁹

Según Liszt.- "Se entiende por acción la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o una omisión".

Allfeld.- "La conducta humana consiste en obrar conscientemente y voluntariamente sobre el mundo exterior, mediante un movimiento corporal o mediante su omisión".

Florian.- "La acción representa y consiste en un movimiento del cuerpo humano que se proyecta en el mundo exterior y por eso, determina en él una

³⁹ APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. s/e. Edit. Porrúa. México. 1991. p. 299.

variación que puede ser ligera, casi imponderable e imperceptible casi a modo de reflejo del movimiento mismo”.

Maggiore.- “Acción es una conducta positiva o negativa que produce un cambio en el mundo exterior”.

Como se ha visto, la acción es un movimiento voluntario; pero puede suceder que la acción se realice de manera involuntaria y que al hacerlo, a través de un movimiento corporal externo dañamos un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, constituyendo nuestra acción una conducta que no puede ser considerada como delito.

A este respecto, Eugenio Cuello Calón establece: “que los actos no voluntarios, los movimientos llamados reflejos, los causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales, no son acciones en sentido penal”.

Las acciones cometidas (y las omisiones también) bajo las circunstancias por el autor, son causa de inimputabilidad, porque el que obra no acciona de un modo espontáneo, y por lo tanto no puede exigirsele responsabilidad criminal.

De los conceptos sobre la acción que han sido citados, podemos extraer sus elementos esenciales, en los que la mayoría de los tratadistas están de acuerdo, los cuales son: la manifestación de la voluntad, el resultado y la relación de causalidad.

a) La manifestación de la voluntad.

“La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial; quiere la acción, por tanto; se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal”.⁴⁰

La manifestación de la voluntad ha de exteriorizarse, la acción ha de consistir en actos humanos exteriorizados. Es evidente que las tendencias emotivas, la conciencia y aún el pensamiento podrán tomar parte en esa actuación, por que el acto que se realiza debe primero ser maquinado en la mente, debe ser parte del conocimiento, pero la decisión de actuar, la orden de movimiento, el acto mismo, son funciones de la voluntad. Por ello se dice que todo acto humano es esencialmente, una manifestación de voluntad.

Cabe hacer mención, que si falta la voluntad en la persona que realiza la actividad (que traerá como resultado un delito), no lo podemos considerar como acción, lo mismo sucede cuando existe la voluntad y no se realiza el movimiento, puesto que el pensamiento no delinque. Al respecto, Celestino Porte Petit establece que “dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no puede constituirlos los actos puramente internos del sujeto, por lo que las intenciones no son penalmente perseguibles”.

La voluntariedad puede manifestarse mediante una conducta activa, dando lugar a las formas de comisión, omisión y comisión por omisión.

⁴⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. p. 302.

LA COMISIÓN

Es el supuesto que podríamos denominar normal ya que el legislador al describir las conductas que ha de sancionar lo hace en casi todos los casos, al hacer positivo. Es la acción es sentido escrito. El que realiza una actividad positiva (hecho de comisión) hace siempre algo.

La comisión por lo tanto, tiene las siguientes características: produce un cambio en el mundo exterior, se presenta en forma de movimiento corporal, y viola una norma del Derecho que prohíbe efectuar determinada conducta.

LA OMISIÓN

A este tipo de conducta, la doctrina la ha denominado de diferente manera, por ejemplo: propio delito de omisión, puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera; sin embargo, para efectos de este trabajo la denominaremos simplemente omisión.

"Consiste la omisión en un no hacer movimiento corporal esperado que debería producir un cambio en el mundo exterior, el cual a causa de la inacción permanece inalterado".⁴¹

"Pero también el que en el sentido del Derecho Penal omite algo (hecho de omisión), no es que no hagan 'nada' sino que 'no hace algo'... detrás de todo hecho jurídico penal de omisión se halla una acción esperada".⁴²

⁴¹ ARROYO DE LA HERAS, ALFONSO. Ob. cit. p. 56.

⁴² MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL. 6a. edic. Cárdenas Editor. México. 1985. p. 102.

Para Raúl Carrancá y Rivas, la omisión es una "actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer".⁴³

Para Eugenio Cuello Calón, la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva en un "no hacer", y afirma este autor que "es preciso para que esta exista (la omisión), que la norma penal ordene al omitente que obre, que ejecute un determinado hecho y concluye con la siguiente definición de la omisión.. La inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".⁴⁴

La omisión, como ha quedado expuesto, no es que no se actué; al no hacer nada, el no hacer nada significa que el sujeto, la persona, ha decidido actuar no haciendo nada; y que ese actuar "no haciendo nada" (paralizar voluntariamente sus movimientos) trae como consecuencia la violación de una norma perceptiva e imperativa, al no hacer lo que debe hacerse. Esto es muy importante, ya que como señala Celestino Porte Petit: "la esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida. Ese no hacer que debía llevarse a cabo indica que existe una acción esperada pero dicha acción, jurídicamente hablando, debe tener una condición indispensable; ser exigible.

⁴³ Ob. cit. p. 308.

⁴⁴ Ob. cit. p. 57.

LA COMISO POR OMISIÓN

La comisión por omisión es entendida por Arroyo de la Heras, Alfonso como "una mutación del mundo exterior que se produce al no hacer un hecho el agente, aquellos que se esperaba del mismo".⁴⁵

En este clase de delitos, el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica, y es aquí en donde reside su principal característica, porque la norma jurídica puede ser de carácter público o privado.

Luis Jiménez de Asúa establece que la decisión de si un delito ha de estimarse de naturaleza directamente comisiva o si es de los llamados de comisión por omisión, depende de momentos subjetivos (anímicos de la gente).

Con lo anterior, podemos concluir que la comisión por omisión es una actividad voluntaria que viola una norma la cual impone determinado deber de obrar, a través de cuya infracción se llega al resultado material prohibido.

b) El Resultado

Para Cesar Osorio y Niesto, el resultado "es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos".⁴⁶

Eugenio Cuello Calón lo define como "el efecto externo, la consecuencia de esta que el Derecho Penal, toma en cuenta para sus fines consiste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que esta se produzca".⁴⁷

⁴⁵ Ob. cit. p. 63.

⁴⁶ SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. 2a. edc. Edit. Trillas. México. 1986. p. 57.

⁴⁷ Ob. cit. p. 54

El resultado es el segundo de los elementos de la acción el cual puede consistir en una alteración o cambio de las cosas como consecuencia de la manifestación de la voluntad, o bien en el mantenimiento de ese mismo mundo exterior a cusa precisamente, de la no realización de una acción esperada y exigible.

c) La relación de causalidad.

Para Fernando Castellanos Tena, "entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva".⁴⁸

Eugenio Cuello Calón manifiesta que "entre el acto humano (de acción u omisión) y el resultado delictuoso debe existir una relación de causalidad; sin esta no existe acción".⁴⁹

La relación de causalidad existe aún en los delitos en los que no hay resultado. Debe existir condiciones o actos previos a la realización de un resultado; todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por lo tanto todas son su causa.

Basta tener presente que la sola aparición de un resultado típico no es delito, con el hecho se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; se necesita además comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad.

⁴⁸ Ob. cit. p. 156.

Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

Si faltase alguno de los elementos del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal seria el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

TIPICIDAD

Generalmente se confunde el tipo con la tipicidad, sin embargo no son lo mismo.

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad según Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

⁹ Ob. cit. p. 55.

Para Laureano Landaburu; la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se”

“encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal”.

Semanario Judicial de la Federación. 6a.Época. Tomo XXXIII.p. 103.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no es lo mismo la tipicidad que el tipo. Para que una conducta humana sea punible, es preciso que la acción realizada por el sujeto activo sea descrita en el tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, además de que no exista una causa de justificación o excluyente de culpabilidad.

AUSENCIA DE TIPICIDAD

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no el encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. Nuestra Constitución Política en su artículo 14, párrafo tercero establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos concluir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

ANTI JURICIDAD.

Algunos autores sostienen en forma rotunda que la antijuricidad constituye la nota esencial del delito, pues por su naturaleza, este es un ilícito penal; sin lo antijurídico el delito no existe y precisamente el delito es tal por ser anti iurídico.

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, lo cual significa que para tener por antijurídica la conducta, es necesario una doble condición: la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

Para Edmundo Mezger: "la antijuricidad o injusto significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico".⁵⁰

⁵⁰ Ob. cit. p. 131.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa dice que "la antijuricidad es lo contrario al Derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho".⁵¹

En resumen, podemos entender la antijuricidad como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 15 del Código Penal por el Estado de México señala:

Son causas excluyentes del delito y de la responsabilidad:

I. La ausencia de conducta cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible.

"II. Cuando falte algunos de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

"III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de un delito perseguible por querrela;

⁵¹ LA LEY Y EL DELITO. Ob. cit. p. 267.

2.- El titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia o sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender, a sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que existan la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que rebelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, ajeno o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que le salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción de la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio

empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca e alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente, una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El exceso de legítima defensa es la utilización de medios desproporcionados para repeler la agresión, o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente

reparable posteriormente por medios legales, o si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en el caso de la riña, por que los rijosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica e ilícita.

b) El estado de necesidad.

Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.

En el Código Penal para el Estado de México, se prevé un solo caso específico de estado de necesidad.. el aborto terapéutico.

El aborto terapéutico, previsto en el artículo 251 fracción III establece.. "No es punible la muerte dada a el producto de la concepción.

"Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte a juicio de médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

IMPUTABILIDAD.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que: "la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la

responsabilidad resulta de la imputación, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito”.⁵²

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito de Derecho Penal. Como se aprecia, ésta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que en la imputabilidad es la capacidad en el área penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

IMPUTABILIDAD.

Francisco Pavón Vasconcelos establece: “Siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad y consistiendo, en general, en la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse conforme a dicha comprensión, surgirán causas de inimputabilidad, las cuales serán causas generales de exclusión de culpabilidad por falta de capacidad en el sujeto activo del hecho típico y antijurídico”.⁵³

Son causas de inimputabilidad: la menoría de edad, los trastornos mentales, el desarrollo intelectual retardado y el medio grave.

⁵² LA LEY Y EL DELITO. Ob. cit. p. 326.

⁵³ LA LEY Y EL DELITO. Ob. cit. p. 94

A) Minoría de edad.

Es la falta de edad requerida por la ley, la cual debe ser de 18 años. Los menores de edad son inimputables. En caso de que un menor cometa un delito, éste estará en los consejos tutelares para menores infractores, los cuales tienen por función rehabilitarlo para incorporarlo positivamente a la sociedad y prevenir futuras conductas infractoras.

B) trastornos mentales.

El artículo 16 del Código Penal para el Estado de México establece:

“Es inimputable el sujeto activo cuando parezca:

“I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

“II. trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

“III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Los trastornos mentales permanentes o transitorios pueden ser causados por la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes, o de estupefacientes, ya sea de manera habitual o accidental.

C) Desarrollo intelectual retardado.

Esto se refiere a que el sujeto activo no se encuentra con la capacidad mental para comprender o para actuar con pleno raciocinio. O sea capacidad para

entender y querer. En este supuesto puede incluirse a la sordomudez congénita.

D) El miedo grave.

Este lo establece la fracción III, número 3, inciso c, del citado art.15 el cual dicta:

“Son causas excluyentes de responsabilidad:

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en alteración de las funciones psicológicas.

CULPABILIDAD.

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁵⁴

⁵⁴ LA LEY Y EL DELITO. Ob. cit. p. 352.

Cuello Calón, establece que “una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada”.⁵⁵

Para Edmundo Mezger, la culpabilidad “es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido”.⁵⁶

El artículo 8o. del Código Penal para el Estado de México establece:

“Los delitos pueden ser:

“I. Dolosos;

“II. Culposos, y

“III. Preterintencionales.

“El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción o de la omisión.

“El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

“El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado”.

⁵⁵ Ob. cit. p. 413.

⁵⁶ Ob. cit. p. 189.

De acuerdo con Osorio y Nieto, la culpabilidad se presenta en las formas siguientes: dolo o intención, culpa o imprudencia, preterintención.

El dolo opera cuando en el sujeto activo sea presentada en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se presentó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico. El primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber. El volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de varias formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

- a) Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- b) Indirecto. Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- c) Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- d) Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

LA CULPA O IMPRUDENCIA

Para Ignacio Villalobos, la culpa aparece cuando “una persona obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentido por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo”.⁵⁷

Eugenio Cuello Calón asienta que: “existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley”.⁵⁸

Existen dos especies de culpa que son:

a) Consiente con previsión o con representación.

Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no se desea tal resultado y se espera que no haya tal evento típico.

b) Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación.

Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

⁵⁷ DERECHO PENAL MEXICANO. 5a. edic. Edit. Porrúa. México 1990. p.307.

⁵⁸ Ob. cit. p. 308.

De lo anteriormente expuesto, podemos desprender los elementos de la culpa:

I.- Un actuar voluntario, es decir, una conducta humana (acción u omisión).

II.- La realización de un tipo penal.

III.- El no querer ni consentir la realización de aquellos que hace que el acto sea típicamente antijurídico.

IV.- Que tal realización de lo antijurídico no se deba a negligencia o imprudencia de la gente.

V.- Que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo.

VI.-Ha de haber posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que evite.

LA PRETERINTENCION

Para Fernando Castellanos Tena: "En la preterintención, el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto".⁵⁹

⁵⁹ Ob. cit. p. 252.

César Osorio y Nieto establece: "La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un indicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial".⁶⁰

Resumiendo, podemos decir que los elementos de la preterintención son: un inicio doloso y un resultado mayor al querido o aceptado, producido por imprudencia.

LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad o sea, la ausencia del elemento culpabilidad. De acuerdo con Jiménez de Asúa, "la inculpabilidad consiste en la absorción del sujeto del juicio de reproche".⁶¹

La dogmática jurídico-penal señalan como causas generales de inculpabilidad, en todo delito, el error la no exigibilidad de otra conducta y otro tipo de eximentes.

a) El error.

Existe el error de tipo en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (un delito) si el activo no conoce, para circunstancias invencibles al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

⁶⁰ Ob. cit. p. 66.

⁶¹ Ob. cit. p. 418.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. El error en la persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. El error en el delito si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

b) Obediencia Jerárquica

Esto es el acatamiento de las órdenes giradas, que una persona subordinada debe de cumplir, teniendo el deber de obedecer sin poner en entredicho la orden. Se da la eximente porque la conducta se hace en función de la orden recibida. Esto se da comúnmente en las fuerzas armadas.

c) Legítima defensa putativa

Castellanos Tena manifiesta que existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa si la existencia en realidad de un injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación.

En esta hipótesis la eximente existe si el sujeto actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

d) Estado de necesidad putativo.

Es aquélla situación de peligro actual en la que a un sujeto no le queda otro camino que el de sacrificar el bien jurídico tutelado, para salvar el propio igualmente protegido por el Derecho. Se caracteriza como causa inculpable por la igualdad o equivalencia de los bienes en conflicto.

e) El deber y derechos putativos

Al igual que en la legítima defensa putativa y en el estado de necesidad putativo, puede producirse la eximente si existe el error esencial e insuperable.

f) No exigibilidad de otra conducta

De acuerdo con Ignacio Villalobos, “ cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado un prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente, ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximidos de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial”.⁶²

⁶² Ob. cit. p. 437.

g) Temor fundado

Se le considera como un excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo coacción mental, lo que impide conducirse con plenitud de juicio.

h) Encubrimiento

El artículo 149 de la citada ley establece: "se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa:

"I. El que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que substraiga a la acción de la justicia;

"II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos a los efectos del mismo para impedir su descubrimiento".

Si se considera esta eximente como una forma de la no exigibilidad de otra conducta, se vislumbra que el Estado estima válido encubrir a una persona con la que se tienen lazos de familia o de naturaleza afectiva, aún cuando con esto se entorpece la investigación judicial.

PUNIBILIDAD

El principio jurídico que establece que "Que no hay delito sin ley, ni pena sin ley"; es la máxima protección que los individuos pueden obtener, es una garantía de seguridad jurídica que en teoría evita se le cometa injusticias en contra de personas que son acusadas de la comisión de algún delito, pero que su conducta no se encuentra tipificada en algún cuerpo legal, y el legislador tampoco ha establecido pena alguna.

Nuestra legislación acoge este principio en la constitución política en el artículo 14, párrafo tercero, el cual establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Así pues, a través del precepto penal se dirige un mandato o prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse cuya exigencia es posible en virtud de la cuación derivada de la sanción de las normas de este tipo.

La punibilidad de acuerdo con Francisco Pavón Vasconcelos se entiende como: "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁶³

⁶³ MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. s/e. Edit. Porrúa. México. 1962. p. 421.

Toda conducta que realice el delincuente es un ataque directo a los derechos del individuo, pero atenta siempre en forma mediata o inmediata contra la sociedad; por ello es indispensable una pena, en virtud de comportamiento del delincuente.

Un delito es punible por antijurídico y por culpable. "La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad".⁶⁴

De lo anteriormente visto, podemos desprender que toda acción contraria a derecho es condenable, y es a través de la punibilidad como el Estado prueba la eficacia de las leyes como medio para gobernar la vida de los hombres en sociedad.

El derecho penal es una de las ramas que a través de un conjunto de normas, determinan las acciones u omisiones que se consideran delitos; y la penas a las que se hace acreedor el delincuente la pena es un castigo impuesto por el Estado (por el orden público), con base en la ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones que se estiman de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias que, según Fernando Castellanos Tena: "son aquellas causas que dejando

⁶⁴ VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. p. 212.

subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena".⁶⁵

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

1) Excusas por razones de mínima temibilidad.

El art. 375 del Código penal para el Distrito Federal establece:

"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces del salario, se ha restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia".

Cuando se lee, por la mínima cuantía del delito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias del delito, indican mínima temibilidad del activo.

II) Excusa en el aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.

El art. 251 del Código Penal para el estado de México establece:

No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

"I. Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

⁶⁵ Ob. cit. p. 271.

"II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

"III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

"IV. cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre".

De acuerdo con la opinión de González Vega, a la que nos adherimos, la impunidad para el aborto causado por la imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que ella es la primera víctima de descuido al malograrse su maternidad; y que por lo tanto sería absurdo el recriminarla.

Para el segundo caso, cuando el embarazo es resultado de una violación, no se le puede imponer a la víctima e tener que soportar una maternidad odiosa, dado que el producto concebido le recordaría en forma incesante el trance sufrido.

III) Otras causas por inexigibilidad.

Castellanos Tena señala como otras excusas por no exigibilidad de otra conducta; la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal para el Distrito Federal, referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman al

cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; también la señalada en el artículo 151 de la citada ley, respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar la violencia en la personas o fuerza en las cosas.

5.- EL DELITO DE HOMICIDIO

NOCIÓN DE HOMICIDIO

Gramaticalmente, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua, el homicidio es: "Muerte causada a una persona por otra. Por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia".⁶⁶

Desde un punto de vista jurídico y doctrinario, el delito de homicidio es definido por diversos autores:

Francisco González de la Vega: "Es la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".⁶⁷

Eugenio Cuello Calón: "Es la muerte de un hombre causada voluntariamente por otro hombre".

Antonio Puig Peña dice: "Es el acto voluntario de destruir la vida de un semejante".

⁶⁶ s/e. Madrid, Edit. Espasa-Calpe. 1981. p. 833.

⁶⁷ DERECHO PENAL MEXICANO. 21a. edic. Edit. Porrúa. México 1986. p. 30.

Francisco Carrara lo conceptualiza como: "La destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre".

De acuerdo con las definiciones citadas anteriormente, podemos concluir que el homicidio es la muerte violenta injusta de un hombre, atribuible a la conducta activa u omisiva de otro.

5.1.-HOMICIDIO SIMPLE

El Código Penal para el Estado de México en su art. 241 especifica: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Como se aprecia, la descripción es simple y directa, (pero a lo que algunos autores estiman que se le debe agregar el dolo y la culpa en el proceder). Se describe una conducta que puede realizarla cualquier sujeto, la cual siendo delictiva, debe recaer en una persona humana.

ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo son todos y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste.

a) Objeto material.

Este viene a ser el sujeto pasivo, una persona viva sobre la cual recae la acción delictuosa.

El objeto material es el bien jurídicamente por la ley penal, siendo en el caso del homicidio; la vida humana.

b) Conducta.

En el homicidio, la conducta consiste en la actividad o inactividad voluntaria realizada por el sujeto, con el objeto de obtener un resultado.

El resultado lo constituye la privación de la vida, con lo que al cesar las funciones vitales de la víctima, se consume el delito.

El nexo de causalidad es el ligamen que une a la conducta con el resultado típico.

Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. El Código Penal para el Distrito Federal señala las reglas para determinar cuando se presenta el nexo causal y cuando no.

Artículo 303. "Para la aplicación que correspondan a quien infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

"II. (derogado).

"III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria que la lesión fue mortal, sujetándose para ello en las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

"Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas ".

Artículo 304. "Siempre que se verifique las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se prevé:

"I. que se habría evitado, la muerte con auxilios oportunos;

"II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

"III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión ".

Artículo 305. "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual éste no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente negativos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".

Vale destacar que para la existencia del nexo causal, conforme a nuestra legislación, se exige una temporalidad que deberá transcurrir entre el momento de causar la lesión y la muerte al lesionado, la cual deberá ser de 60 días.

c) Ausencia de conducta.

Habrà la imposibilidad de integrar el hecho de homicidio cuando falte la conducta, este ausente el resultado, o bien este no puede ser imputado al sujeto por inexistencia del nexo causal.

La ausencia de conducta se puede presentar por medio de la "vis mayor" o la "vis absoluta". En estos casos aunque se produzca una muerte no habrá delito de acuerdo con las consideraciones pertinentes.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

En el delito de homicidios existirá la tipicidad, cuando la conducta efectuada por el sujeto activo encuadre en el tipo penal (en éste caso, en lo dispuesto en el artículo 244 de la citada legislación)

Puede ser que exista atipicidad o no conformidad al tipo, en el delito de homicidio por:

a) Ausencia de objeto material.

b) Ausencia de objeto jurídico (integrándose la tentativa o delito imposible).

V. ANTIJURICIDAD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Para que exista el delito de homicidio, el hecho, además de ser típico, debe ser antijurídico (la privación de la vida de otro ser humano).

En cuanto a las causas de justificación tenemos:

a) La legítima defensa (artículo 15, fracción III, inciso b)

Esta justifica el homicidio en virtud de agresión injusta, frente a la cual no queda otra alternativa que causar la muerte al agresor.

b) Cumplimiento de un deber (artículo 16, fracción III, inciso d)

El hecho debe estar consignado en una ley o derivar de ella, pues de otra manera no puede fundarse su operancia. Al respecto se cita jurisprudencia:

“CUMPLIMIENTO DEL DEBER COMO EXCLUYENTE.- Para”
“configurarse la excluyente de responsabilidad consistente en obrar”
“en cumplimiento de un deber, ha de menester que la ley”
“expresamente consigne los deberes y derechos del agente activo”
“el delito, y no queda al arbitrio de éste precisarlos para normar su”
“conducta.”

Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Tomo XII. p., 108.
Amparo Directo 3337/56.

c) EJERCICIO DE UN DERECHO.

El homicidio cometido en la práctica de deportes, la realiza quien lo practica en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

Los tratamientos médicos-quirúrgicos pueden provocar homicidios, los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas. Se justifican la alteración de la salud o de la privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente.

VI. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

En ésta primera, debe existir por parte del sujeto, la capacidad de culpabilidad, o sea, la capacidad de entender y querer, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante una causa de inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad están contempladas en el artículo 17 del CPEM las cuales se refieren a los trastornos mentales, el desarrollo intelectual retardado, además de sumarse el miedo grave y la minoría de edad.

VII. CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Conforme a las tres posibles formas de culpabilidad que contempla la ley, éstas pueden ser:

a) Doloso o Intencional.

Este se integra cuando el sujeto presenta el hecho y lo que quiere de manera que su conducta voluntaria produce un resultado, que en este caso es la privación de la vida humana.

Se manifiestan tanto el dolo directo como el eventual. El primero, cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido; el segundo, si el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible y aun que no lo quiere directamente, sin embargo acepta.

El art. 242 del Código Penal para el Estado de México establece:

“Se impondrá de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa, al inculpado de homicidio simple intencional”.

Culposo o no intencional, o de imprudencia.

La culpa o imprudencia consiste en un actuar negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible. En la culpa, el activo no desea realizar una conducta que

lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza. Los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Homicidio preterintencional.

La preterintención es una suma de dolo y culpa, esto es, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una consumación culposa o imprudencial con un resultado mayor al que originalmente se había previsto, deseado o aceptado.

El artículo 66 del Código Penal del Estado de México establece:

“El responsable del delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiese sido doloso”.

La razón de esta atenuación, la encontramos en la esencia, en la naturaleza misma de la preterintención, ya que el resultado mortal rebasa la intención o el dolo del sujeto activo, quien en su mente representa y acepta una conducta y un resultado, que finalmente es mayor que el deseado, que escapa a su intención y se produce por imprudencia.

INCULPABILIDAD

Dentro de esta se puede integrar:

a) Error de hecho esencial e invencible.

Una persona no será culpable de homicidio cuando actúa sin dolo; al faltar en éste el elemento intelectual consistente en la representación del hecho y la conciencia de su ilicitud.

Hay error esencial, cuando el autor ha ignorado las circunstancias constitutivas del delito. También es invencible por haberle sido imposible superarlo.

Dentro del error de hecho, se configuran las eximentes putativas (legítima defensa putativa, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo), en los cuales el sujeto activo tiene un falso concepto de la realidad por lo cual cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia del error.

Otra causa de inculpabilidad es la no exigibilidad de otra conducta. Dentro de ésta colocamos el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, el cual funciona como un caso de "vis compulsiva". Se ejecuta el homicidio debido a la coacción moral ejercida sobre su voluntad. Dentro de la misma no exigibilidad de otra conducta, también encontramos el estado de necesidad y la obediencia jerárquica legítima.

Por último, el caso fortuito representa para algunos una causa de inculpabilidad por la existencia del dolo y de la culpa. Al respecto se cita jurisprudencia:

“CASO FORTUITO. El caso fortuito exime de responsabilidad,”
“indudablemente porque falta uno de los elementos esenciales del”
“delito esto es, la culpabilidad; ya que sin dolo o culpa no puede”
“decirse que la conducta del sujeto sea culpable. El caso fortuito”
“queda fuera del límite del mencionado elemento del delito, “
“seguramente porque no puede atribuírsele al hombre; debido a su”
“imprevisibilidad”.

“Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Tomo XII. p. 32.
Amparo Directo. 74 65/ 56.

PUNIBILIDAD

El tipo básico de homicidio, denominado en la ley “homicidio simple”, se encuentra sancionado por el artículo 242 del Código Penal para el Estado de México, el cual dicta:

- I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;
- II. Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en la línea recta o hermanos teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de veinte cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena correspondiente al delito de homicidio preterintencional, en el que la intención fue la de lesionar, pero no la de matar, se encuentra establecida en el artículo 66 de la citada legislación:

"Al responsable del delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiese sido doloso".

Respecto al homicidio culposo o imprudencial se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 del mismo Código Penal:

"Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejables por la ciencia o el arte que norman su ejercicio".

Para los casos de homicidio en riña o duelo de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 fracción I de la misma ley:

"Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación".

Por cuanto hace al homicidio cometido por infidelidad conyugal se estará a lo establecido en el artículo 249 de la multicitada legislación, la cual reza:

“Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa, al inculpado de homicidio cometido:”

“1. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable”.

5.2.- HOMICIDIO CALIFICADO

En algunos casos de homicidio, los legisladores han considerado que, dadas las circunstancias, (condiciones objetivas y subjetivas) en que se cometa el delito, resulta necesario agravar la penalidad, pues la antijuricidad del hecho reviste mayor gravedad.

Las circunstancias calificativas o agravantes de la Legislación Penal Mexicana son:

premeditación, alevosía, ventaja y traición. Para que la pena sea agravada, se requiere que se configure sólo una de ellas.

Estas calificativas, dentro del homicidio, se contemplan en mayor grado por la intensidad del dolo, cuando trae aparejado un estado objetivo de indefensión de la víctima. No basta con el querer, la intención del sujeto activo, sino también la actuación que obedece a ese pensamiento decidido, es decir, se exige la relación inseparable entre el estado volitivo y la actuación.

El artículo 245 para el Estado de México dispone:

"Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

"I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;

"II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido:

"III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando asechanza; y

"IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

LA PREMEDITACIÓN

Hay diversas teorías acerca de la premeditación, entre las cuales se encuentran la cronológica, la de defensa disminuida, la psicológica, de motivación depravada y la ideológica, siendo ésta última la adoptada por la legislación penal mexicana.

Esta teoría ideológica, también llamada de la reflexión se basa en un proceso interno de tipo intelectual por parte de le sujeto activo, antes de cometer el delito, el cual se planea previa y detenidamente, al pensar en los pasos a seguir, lo cual revela un alto grado de peligrosidad

Desde el punto de vista práctico, el problema principal será probar la existencia de la premeditación, pues como se trata de una situación subjetiva, resulta muy difícil comprobarlo.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 315 párrafo tercero, establece las presunciones legales de premeditación:

“Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o premeditación, enervantes, tormento, o retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.

Se trata de pruebas “iuris tantum” (que admiten prueba en contrario), por lo cual al acusado le corresponderá destruir dicha presunción, cuando se pruebe que no hubo premeditación.

VENTAJA

Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal precisa:

“Se entiende por ventaja:

“I. Cuando el inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

“II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

“III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

“IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie”.

ALEVOSÍA

Esto es, que una agresión súbita e inesperada, deja al sujeto pasivo en un estado de indefensión, en una situación en el cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar éste, o en su caso, huir.

La sorpresa intencional (o de improviso) consiste en colocar a la víctima en una situación tal que no pueda defenderse ni evitar el mal que le quiera hacer.

El empleo de la asechanza está encaminado a producir sorpresa en la víctima para facilitar el fin de lesionarla o privarla de la vida al impedirle defensa.

TRAICIÓN

Habr  homicidio calificado con traici3n, cuando en la privaci3n de la vida de otro, se realice la conducta empleando la alevos a y la perfidia.

El delincuente act a no s3lo alevosamente, sino al mismo tiempo traidoramente; no s3lo quiere ese estado objetivo de indefensi3n de su v ctima, sino que tambi3n le es infiel, rompe la fe, la confianza que en  l deposita, y por lo mismo, el sujeto est  doblemente expuesto a las acciones lesivas de su victimario.

Para que opere esta agravante, es requisito para su subsistencia, la dicha fe o seguridad que tiene una persona, de que otra no atentar  contra ella. Tambi3n lo es que el activo se haya valido de esos v nculos personales subjetivos de fe o seguridad, surgidos de cualquier relaci3n como son: parentesco, amistad, v nculo matrimonial, pacto de paz entre amigos, los que presupone el no ser objeto de alg n atentado contra su persona.

6.- INDUCCIÓN AL SUICIDIO

El estudio del suicidio suele ser uno de los temas cl sicos de la medicina legal; en primer lugar porque se trata de un mecanismo de muerte violenta, no natural, que obliga a la intervenci3n judicial directa, y tambi3n por el dramatismo que suele rodear a muchos casos: muerte a menudo inesperada, r pida y con mayor repercusi3n social. as  mismo en muchas  pocas y lugares han tenido a ocultarse este tipo de muerte, al disimularse bajo otro diagn3stico

o a considerar al suicida como un enfermo mental para poder ser enterrado en lugar sagrado.

El suicidio es una forma relativamente frecuente de muerte, sobre todo en ciertos grupos sociales, edades, países. Los intentos de suicidio son más evidentes en la población femenil joven, y con técnicas que dejan mayor margen terapéutico, tal como ocurre en nuestro medio con la ingestión de psicofármacos.

El suicidio consumado tiende a incrementarse con la edad, sobre todo en países industrializados, con mayores tasas de población urbana y solitaria. Las cifras exactas no son siempre fáciles de conocer, unas veces por la dificultad de diagnóstico diferencial con el accidente y otras por la tendencia social a disimulo.

Pero una cuestión es el suicidio auto-infligido por propia iniciativa y sin la ayuda de otras personas, siendo este muy diferente al que es provocado y además asistido.

La persona que se suicida no comete un ilícito legalmente hablando, pero éste no es el caso de quien lo induce y proporciona los medios para su consumación, además de que en la práctica resulta difícil dilucidar cuando se trata de un suicidio o de un homicidio asistido.

Dicho lo anterior, nuestra legislación Penal hace la distinción entre el delito de inducción o auxilio al suicidio y el delito de homicidio consentido.

ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN

La palabra suicidio procede del latín y se compone de dos términos: "sui, de sí mismo, y "caedere", matar. Es decir significa matarse a sí mismo, atentar contra la propia vida.

En el Diccionario Ideológico de la Lengua Española de J. Cásares, encontramos en la voz "suicidio" lo siguiente: "Acción y efecto de quitarse la vida", y de "suicida": "Dicese del acto o la conducta que daña o destruye al propio agente".⁶⁸

Para Emile Durkheim, el suicidio es algo mucho más social que psicológico; y nos lo define así: "Se llama suicidio a todo caso de muerte que resulte directa o indirectamente de un acto positivo o negativo, ejecutado por la propia víctima, a sabiendas de que habría de producir este resultado".⁶⁹

La noción de suicidio se orienta en la actualidad al estudio multifactorial de las posibles determinantes suicidas (agrupados bajo la denominación de factores intrínsecos y extrínsecos). Dentro de los segundos; también llamados psicosociales se abarcan los factores culturales, profesionales, económicos, étnicos, fenómenos colectivos, etc. Dentro de los intrínsecos o individuales, son estudiados la edad, el sexo, o la situación matrimonial.

Con lo anteriormente expresado, podemos dar un concepto de suicidio: Es la conducta comisiva u omisiva producida por uno mismo con la intención precisa de poner fin a la propia vida.

⁶⁸ Citado por ROJAS, ENRIQUE. ESTUDIOS SOBRE EL SUICIDIO. s/e. Edit. Salvat. México. 1988. p. 1.

El concepto es conciso, aunque requiere de algunas precisiones; siendo la más importante la que se refiere a la intencionalidad del acto.

NOCIÓN LEGAL

El Código Penal para el Estado de México en su Capítulo V dispone:

Artículo 246. "Se impondrán de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio".

Artículo 247. "Se impondrá de diez a quince años de prisión y de cien a mil días de multa, al auxiliador o al instigador, si el suicida fuera menor de edad o enajenado mental".

LA INDUCCIÓN

Para Francisco Pavón Vasconcelos: "La introducción se traduce en la actividad que persuade o vence la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos tendientes a privarse de propia mano de la vida".⁷⁰

Para que exista el delito de inducción al suicidio, se precisa que el inductor actúe para que el inducido se suicide. Es una actitud psicológica que consiste en persuadir a alguien de privarse de la vida.

⁶⁹ EL SUICIDIO, s/e. UNAM. México. 1983. p. 57.

⁷⁰ Ob. cit. p. 245.

“Entre las actividades de inductor e inducido, precisa una relación de causa a efecto. Solo cuando el ejecutor obra en virtud y méritos de la instigación, puede hablarse de propia y verdadera inducción.

“No basta por tanto la simple sucesión de conductas; precisa que el obrar del individuo tenga como causa la actividad del inductor dirigida finalísticamente a la realización por aquel, de la conducta ejecutiva, y dando a la noción de causa un valor concreto ante la situación en presencia”.⁷¹

Es necesario mencionar que el inducido debe ser una persona plenamente capaz, en el total uso de sus facultades mentales; para recibir influencia psicológica que lo conlleve al suicidio.

Pero la simple proposición de la víctima no integra la inducción; sino la actividad que motiva la voluntad ajena sujetándola a la del instigador o inductor, quien lo induce por medio de palabras o escritos, o impresos que sean de posible eficacia; además de que en éste tipo de delito pueden intervenir una o más personas; es decir, puede darse un concurso de sujetos.

EL AUXILIO

Consiste en ayudar al suicida a lograr su propósito de privarse de la vida. La noción de auxilio comporta necesariamente la actividad de dos sujetos; en este caso, el sujeto activo no induce ni convence al pasivo, sino que éste ya ha tomado la decisión y le pide ayuda material para matarse, por lo que el primero

⁷¹ OLESA MUÑOZO, FRANCISCO. INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, s/e. Edit. Bosch. Barcelona. 1958. p. 49

le proporciona los medios o instrumentos (como pueden ser algún tipo de arma o veneno) a fin de que la víctima se suicide.

Es indispensable que dicha ayuda material no traspase los límites de un mero auxilio, pues, si en cualquier forma interviniera directamente quien lo privará de la vida, existiría el homicidio consentido.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

El art. 313 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Si el occiso o el suicida fuere menor de edad o padeciera de alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o las lesiones calificadas”.

tratándose de menores de edad, dado su escaso desarrollo psicofísico, esto es, la imposibilidad de valorar y determinar con madurez debido a su inexperiencia; en términos generales pueden ser más fácilmente persuadidos para que se priven de la vida; por lo que la conducta del instigador denota una carencia absoluta de sentimientos, de respeto hacia la vida humana.

Por lo que se refiere a quienes padecen alguna alteración de sus facultades mentales, la agravación de la pena se explica en razón precisamente de esa deficiencia de orden mental que impide a quien tiene estos padecimientos, comprender plenamente los alcances de su conducta, y también pensamos que la enajenación mental puede dar como resultado que la persona que se

encuentra en tal estado sea más fácilmente convencida o persuadida para realizar el acto suicida.

En ambas hipótesis consideramos que las clasificativas agravantes se establecen en razón de la incapacidad general de los menores o enajenados para valorar el hecho que van a realizar y por la mayor facilidad que hay por las condiciones de minoridad o discapacidad para lograr el convencimiento de privarse de su propia vida.

EL HOMICIDIO CONSENTIDO

Cuando la cooperación en el suicidio llega al punto de que el auxiliar o el instigador ejecuta él mismo la muerte; previa anuencia de la víctima, nos encontraremos ante el delito de homicidio consentido, el cual se encuentra atenuado de penalidad dada la aceptación del sujeto pasivo.

Se aprecia que en este delito, la conducta ejecutiva sirve a la voluntad ajena, a la petición de un individuo de que sea privado de la vida expresando su consentimiento; de ahí que la sanción del Código Penal para el Distrito Federal prevé se encuentra establecida en el artículo 312 parte final:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

Es preciso destacar que la punibilidad para este ilícito es menor que la impuesta para el homicidio simple intencional, contemplada en el artículo 307

de la citada legislación, estableciendo de 12 a 24 años de prisión para el inculpado.

Otro aspecto de especial relevancia es el hecho de que en algunos casos de homicidio consentido haya personas afectadas de padecimientos incurables o irreversibles quienes piden a un familiar, persona allegada o al mismo personal médico que le sea suministrada la muerte debido a lo insoportable de los dolores físicos y angustias mentales que sufre; por lo que atendiendo éstas circunstancias y a la petición hecha por la persona, podría configurarse la situación anteriormente señalada.

“No puede interpretarse como consentimiento válido el simple deseo o anhelo, manifestado a modo de lamento, de descansar de las fatigas y amarguras de la vida o de los dolores y sufrimientos físicos que acarrearán las enfermedades y los estados de decrepitud orgánica. El consentimiento válido que implícitamente se refiere al artículo 312 es solo aquel incitado en la determinación suicida. Puede estar condicionado a un suceso futuro incierto, v. gr., el resultado de una biopsia, o al uso por parte del agente de un incremento medio letal, v. gr., la morfina”.⁷²

Lo anterior, como ya lo hemos anotado, ha de ser considerado con suma delicadeza, ya que el requerimiento del paciente puede dar motivo al error y a la confusión ; porque puede haber personas que soportan lapsos de dolor, y que al estar fuera de sí, suplican en esos momentos les sea aplicada la muerte, a fin de terminar con sus sufrimientos, pero que al mismo tiempo ignoran que estos pueden ser paliados e incluso curados, o también tenemos

⁷² JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. VOL. II. 6a. edic. Edit. Porrúa. México. p. 56.

casos de personas hipocondríacas, quienes afirman padecer un mal sin cura, pero que realmente se trata de una enfermedad no riesgosa.

También habremos de tener en cuenta que en ocasiones, los diagnósticos médicos resultan equivocados, lo cual precipita la decisión suicida de este tipo de personas.

7.- ESTUDIO DEL ARTÍCULO 243 EN SU FRACCIÓN II INCISO "C" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal para el Estado de México fue publicado por el gobernador del Estado, Dr. Gustavo Baz, y entró en vigor el 5 de febrero de 1961. En su art. 243 establece:

"II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa"

- a) En estado de emoción violenta;
- b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;
- c) Por móviles de piedad, mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

CONDUCTA

El artículo 241 del Código Penal para el Estado de México expresa: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"; por lo que la acción de privar es la conducta típica.

El sujeto activo del delito podría ser un familiar, o el personal médico que se encuentre al cuidado del paciente (sujeto activo).

La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción, la cual podría ser en este caso, inyectan una solución letal al paciente.

También podría ser un delito de omisión, cuando el personal médico o familiar al cuidado del enfermo, se abstuviera de proporcionar un medio o mecanismo que mantuviera la vida aunque fuera de manera artificial.

La comisión por omisión se configuraría en el caso de que se tuviese la obligación de administrar un medicamento en un horario específico y se omitiera hacerlo.

RESULTADO

En el homicidio eutanásico, el resultado es típico; debido a que se priva de la vida a otro..

NEXO DE CAUSALIDAD

En el delito, el resultado típico tiene un ligamento que lo une con la conducta.

Al respecto hay jurisprudencia que dicta:

“El hecho delictuoso, en su plano material se integra tanto con la”
“conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre”
“ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de”
“acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión,”
“comprendiendo ésta última la llamada omisión simple y la comisión”
“por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de”
“causalidad no es otra que la denominada de la ‘condictio sine qua’
“non’ o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia”
“diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o”
“negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo”
“las condiciones equivalentes, es decir de igual valor dentro del”
“proceso causal, cada una de las adquiere la categoría de causa,”
“puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado”
“no se produce. Basta pues, suponer hipotéticamente suprimida la”
“actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de”
“causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra”
“prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido”.

1a. Sala. 6a. Época. Vol. XXVI. Tesis Amparo Directo. 661/58 p.
134.

AUSENCIA DE CONDUCTA

En este supuesto, podría incurrir:

El sueño; que es un estado fisiológico normal de descanso y que por esta causa, se omitiese un deber hacer.

Sonambulismo: En este caso, la ausencia de conducto se integraría porque el sujeto activo deambula dormido y con movimiento inconsciente podría retirar algún conducto que le suministrará oxígeno al paciente.

TIPICIDAD

Hay una adecuación del hecho material (siendo ésta la privación de la vida) al tipo descrito en el Artículo 243.

La atipicidad no se configura, por ser la eutanasia un delito necesariamente mortal.

ANTI JURICIDAD

Esta se manifiesta debido a que la acción consistente en privar de la vida a otro, no se encuentra justificada en la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“Conforme al derecho penal, comete el delito de homicidio el que”
“priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es”
“reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de”
“punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo, no se”
“da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia”
“modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la “
“acción. Ello quiere decir, que el delito es, ante todo, acción típica.”
5a. Época. Vol. CXIX. pp. 885-885.

En el delito de homicidio eutanásico no se configura las causas de justificación.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

La única circunstancia atenuante de éste tipo que se integraría es la de homicidio consentido (estudiado anteriormente en el apartado referente a inducción y auxilio al suicidio).

Al respecto se establece que: “Pensar en un caso de homicidio consentido equivale a colocarse en las hipótesis de personas que han resuelto acabar con su existencia, pero que por no atreverse a ejecutar su propia muerte, recurren a otro para que realice materialmente la acción extintiva de su vida. En ésta situación, generalmente hay personas con problemas de tal magnitud que deciden morir como solución a ellos. El caso común corresponde al enfermo de un padecimiento incurable, quien pide a un familiar o allegado que, dadas las circunstancias y con su pleno consentimiento, le prive de la vida por resultarle preferible a la agonía de vivir con tan tortuoso padecimiento

irreversible. La muerte causada a quien se encuentra en estado de inconsciencia, aunque parezca un mal incurable (eutanasia), ya no se considera homicidio atenuado, puesto que es necesario el consentimiento del pasivo".⁷³

La eutanasia (muerte por piedad) no es contemplada por la legislación penal mexicana, pero existe como circunstancia atenuante en caso de ocurrir como homicidio consentido.

La minoración de la pena obedece a la consideración de existir un menor juicio de reproche hacia el sujeto activo con lo cual se denota menor peligrosidad que la temida por quien mata para robar después de haber violado a la víctima, o por el sádico placer de matar.

AGRAVANTES

El Código Penal para el Estado de México en su art. 245 establece al respecto:

"Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

"I. Premeditación: cuando se cometan después de haber reflexionado sobre su ejecución;

"II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

⁷³ AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G. DERECHO PENAL. s/e. Edit. harla. México. 1993. p. 136.

"III. Alevosía: cuando se sorprenden intencionalmente a alguien de improviso o empleado asechanza; y

"IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, (sic) gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

En el caso de homicidio eutanásico, se integran la premeditación, debido a que hay la intención y la reflexión previa a la conducta.

Al respecto se cita jurisprudencia:

"PREMEDITACIÓN. Para la existencia de la calificativa de"
"premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de"
"homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice"
"no sólo después de reflexionar, sino que exista además"
"persistencia del propósito de delinquir"

Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Tomo XxIII.

Amparo Directo 2584/ 56.

PRESUNCIÓN LEGAL DE PREMEDITACIÓN

El art. .315 del Código Penal para el Distrito Federal en su tercer párrafo establece varias hipótesis en las cuales se presume que el delito fue cometido

con premeditación tomadas del referido precepto, las presunciones que se configuren son:

VENENO O SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD

Por veneno se entiende cualquier sustancia que altera o destruye las funciones vitales. A su vez una sustancia nociva a la salud podrá serlo cualquiera que la afecte, sea de origen vegetal, químico.

Ambos medios se pueden administrar a la víctima por vía oral, inyectada, nasal, o cutánea.

ASFIXIA

Por estrangulación: con las manos se oprime fuertemente el cuello o con cualquier cuerda o lienzo.

ENERVANTES

Cave precisar que la ley general de salud, entiende por fármaco lo siguiente:

“Toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas que no se presenten en forma farmacéutica y reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de medicamento”.

Es de conocimiento común que las sustancias enervantes producen en el organismo, suministradas en dosis pequeñas, estados morbosos pero también en cantidades inadecuadas o excesivas, puede producir la muerte por envenenamiento.

RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA

Consistente en pagar o prometer a otro para que se ocupe de matar a una persona.

Antiguamente se le conocía como crimen de sicarios (inter sicarius), contemplado en la "Lex cornelia de sicario" (sicario era el asesino que cobraba por matar).

La retribución a que alude la norma puede ser en efectivo, valores, especies. Aún cuando el sujeto que "contrata" no entregue la cantidad o retribución prometida a quien ejecuta la conducta típica, se considerará la premeditación y, por tanto, la agravación de la pena. Este supuesto se daría cuando hubiera una herencia de por medio.

IMPUTABILIDAD

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psico-físicas (capacidad de entender y querer) y responsable cuando aquel que teniendo éstas condiciones, realiza un acto tipificado en la ley como delito.

En éste aspecto, el sujeto que atiende a las súplicas de la víctima, comprende que con su conducta (ya sea de acción, de omisión o de comisión por omisión) incurre en lo establecido por el artículo 243 del Código Penal para el Estado de México.

CULPABILIDAD

Se configurará el homicidio intencional o doloso, cuando el sujeto activo priva de la vida y tiene la intención de causar dicho resultado.

También se integra el homicidio culposo si resulta de la violación de un deber de cuidado; ya sea por parte de los familiares o del personal médico, pudiendo incurrir los segundos de impericia, negligencia, imprudencia o en la inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

Como lo hemos expuesto anteriormente, el homicidio eutanásico conlleva la calificativa de la premeditación por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia entre la diferencia del homicidio simple y calificado.

"Entre el homicidio simple y el premeditado hay la misma diferencia"

"que entre el acto irreflexivo o motivado por una pasión o"

"circunstancias del momento y el que se medita. Meditar es analizar"

"determinado acto o concepto, y por ende, pensar con calma la"

"ilicitud del acto o sus consecuencias, pues al considerar éstos,"

"forzosamente se tiene que examinar la licitud de el propio acto; por"

"lo tanto, siendo la premeditación, la acción de meditar previamente,"

“requiere que cuando se comete el delito, haya existido previa”
“reflexión o posibilidad de reflexionar sobre el hecho que se va a”
“cometer; en esta materia no puede seguirse otro camino para”
“establecer si hubo premeditación, que el de conocer la intención del”
“delincuente y la durabilidad de ella, por medio de hechos”
“personales, de que algún modo demuestran, sin lugar a duda, haber”
“meditado antes de ejecutar, que es lo que constituye en esencia, la”
“premeditación”.

Semanario Judicial de la federación. 5a. Época. Tomo XXXIV. p. 2567.

INCULPABILIDAD

Consideramos que podría haber inculpabilidad del sujeto activo en la “no exigibilidad de otra conducta”, tal como lo expone Francisco Pavón Vasconcelos: “¿Que pasa cuando la orden es ilícita y el inferior conoce tal ilicitud, pero por las circunstancias de hecho está impedido para desobedecerla? Aquí actúa acatando el mandato ilícito por no tener posibilidad de actuar de manera diversa. En tal caso, se afirma la operancia de la no exigibilidad de otra conducta. Si la culpabilidad es, siguiendo el criterio normativista, un juicio de valoración normativo, o bien en sentido estricto irreprochabilidad del hecho al autor, en la hipótesis propuesta el sujeto debe ser absuelto por no ser reprochable a él; normativamente hablando, el acontecimiento de muerte causalmente derivado de su acción, por no integrarse el delito al estar ausente uno de sus elementos constitutivos como lo es la culpabilidad”.⁷⁴

⁷⁴ DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. s/e. Edit. Porrúa. México. 1993, p. 110.

El Artículo 15 Fracción IV inciso b) punto 2 del Código Penal para el Estado de México establece:

Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconoce el alcance de la ley, o por que crea que está justificada su conducta.

Si bien es cierto que al cumplir un mandato, aún conociendo su ilicitud, se contraviene con lo dispuesto en el artículo anterior; la "no exigibilidad de otra conducta" puede ser de inculpabilidad en el supuesto caso de que en un hospital, el médico en jefe de una sección de terapia intensiva, pudiera dar la orden a un subordinado de suprimir el tratamiento que mantiene con vida a un paciente, provocando con ésta acción su muerte, quien cumplimenta el mandato sería inculpable.

PUNIBILIDAD

Se encuentra establecida en el Artículo 242 Fracción II en el Código Penal para el Estado de México.

"Se impondrá de 20 a 50 años de prisión al inculcado de homicidio calificado y de quinientos a mil días de multa".

Como ya se expuso anteriormente es calificado por integrarse la agravante de la premeditación.

7.1.-EL MOTIVO DE PIEDAD

Como ya hemos visto, el motivo de piedad es elemento esencial en el delito de homicidio eutanásico, porque es precisamente el sentimiento de compasión lo que mueve a una persona a cometer esa conducta.

En ese tipo de ilícito, el sujeto activo (quien puede ser un familiar o el personal médico que lo atiende), puede argumentar que realizó esa conducta por piedad, al ver que el paciente sufría de dolores intensos e inaguantables, aunados a una fuerte depresión al comprender que no tendría una mínima mejoría en su estado de salud, por lo que su vida habría perdido toda perspectiva de provenir.

En el caso del personal médico, la preocupación primordial al tratar a un paciente afectado de un padecimiento o de una enfermedad en estado terminal, es la de mitigar el dolor y la de tratar de hallar alguna cura posible; pero cuando se ha confirmado que no hay una evolución notable, puede elegir, atendiendo a su ética, entre seguir suministrando sedantes (alargando inútilmente la agonía de la persona) hasta que ocurra la muerte, o de dejar de aplicar los medicamentos y terapias que lo mantuvieron con vida.

7.2.- LA BUENA INTENCIÓN DEL QUE AYUDA A MORIR

La intención de quien auxilia a una persona desahuciada para conseguir la muerte, se espera que debería de ser la de terminar con los dolores y angustias que lo agobian, lo que se entendería como un gesto humano pietista; pero existen casos de los que predominan los móviles egoístas y antisociales

como lo pueden ser. la obtención más rápida de una herencia o el liberarse de la carga que constituye el estar al cuidado del enfermo.

Consideramos que cuando prevalece el móvil altruistas de compasión en la conducta del sujeto activo, no existe el deseo de matar simplemente por hacerlo, por lo que el primero debe de tenerse en consideración en el momento de imponerse una sanción.

7.3.-LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO

Hay situaciones en las que el paciente concibe y expresa su deseo de morir al atravesar por momentos de dolor, cuando su mente está dominada por la angustia, cuando por el exceso de adrenalina el cerebro puede encontrarse en un estado auto tóxico, y por consiguiente con la conciencia muy disminuida, pero asimismo, la ley civil reconoce validez a los actos de los moribundos; como son los testamentos o los matrimonios "in extremis".

Existe otro aspecto importante en cuanto a los incapacitados; aquellas personas que por alguna causa no pueden tomar decisiones por sí mismos. A este respecto el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Tienen incapacidad natural y legal:"

"I. Los menores de edad."

"II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos; "

“III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;”

“IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.”

En éste supuesto, nosotros agregaríamos a las personas inconscientes; aquellas que por determinadas circunstancias quedarán reducidas a ese estado.

Para éstas categorías no es posible contar con el consentimiento. Es cierto que sería deseable suplir su voluntad con la de sus padres o representantes legales; pero volvemos a lo anteriormente escrito, a los riesgos de arbitrariedad que podrían cometerse por los mismos.

8.-PROPUESTA DE REFORMAS

Citamos de nueva cuenta el Artículo 243 Fracción II del Código Penal para el Estado de México:

“Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos días multa al inculpado de homicidio cometido en las siguientes circunstancias:

- a) En estado de emoción violenta
- b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante, adoptado.

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida”.

Nuestra propuesta es la de modificar la penalidad para la fracción tercera a la que se refiere el artículo 243 del Código Penal para el Estado de México. Hemos elegido la fracción II inciso c) del artículo 243 del Código Penal para el Estado de México, debido a que a consideración nuestra, es el único que aborda y regula de manera somera la eutanasia; asimismo, pensamos que el delito tipificado en la citada fracción, no debería tener la misma penalidad que los dos primeros supuestos toda vez que no se puede equiparar el homicidio irreflexivo, motivado por una pasión o el cometido por venganza, que el llevado a cabo por motivos de piedad.

ARTÍCULO 243 BIS. “En los casos en el que el delito de homicidio sea cometido por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima y ante la inutilidad de todo auxilio por salvar su vida, los jueces analizarán y evaluarán los rasgos de personalidad del inculpado, el grado de peligrosidad, los motivos altruistas de su conducta y las circunstancias especiales del hecho, quedando facultados para disminuir la pena a su prudente arbitrio, sin que ésta pueda en ningún caso ser inferior a un año”.

En ésta último supuesto, se podría configurar como agravante la premeditación, debido a que se reflexiona, se medita con anterioridad al hecho por un lapso de tiempo que permite planear y resolver la conducta delictiva, pero que la misma es realizada motivada por altruismo de el sujeto activo, ya que pudiera ser un familiar cercano quien se encontraría en la fase terminal de una enfermedad incurable;; por lo que al constatar de que se trata de un caso

perdido y sólo se le está prolongando la agonía al estar sometido a diversos tratamientos y mecanismos, decide por iniciativa propia suspender la terapia. (Esto también suele ocurrir entre el personal médico que se encarga del cuidado del paciente).

Siempre se hace referencia a terceras personas que actúan de esa manera, sin ponemos a reflexionar que quizás algún día podríamos estar en la misma situación, en la de tener un pariente desahuciado, que nos conduciríamos de manera semejante y por su puesto, no nos parecería justo que se nos aplicara igual sanción que para los otros tipos de homicidio ya descritos, puesto que esto se sumaría a la aflicción de haber provocado el deceso de una persona, pero que como ya lo expusimos, fue ejecutada atendiendo a sus peticiones de terminar con su vida.

Las preguntas que nos formulamos son: ¿Es correcto prolongar la existencia, cuando realmente nos enfrentamos a una parodia de la vida por la cantidad de medicamentos e instrumental empleados? ¿ Es adecuado administrar tratamientos largos y costosos, a sabiendas de que sólo conducen al encarnizamiento terapéutico?

Lo anterior nos presenta la cruel alternativa de escoger entre "cantidad"y "calidad" de vida. Pensamos que no es razonable ni humanitario mantener la existencia de un individuo a costa de un alto grado de sufrimiento tanto para él como para su familia, y aún para el médico; quien emplea tiempo y esfuerzo para sostener la vida.

Consideramos que para juzgar a una persona como desahuciada, primero debe comprobarse que se trata de una enfermedad incurable, o que se tiene el

padecimiento desde tiempo atrás de una discapacidad permanente e irreversible y que no haya tratamiento disponible para su cura o rehabilitación.

Lo anterior debe estar certificado por médicos especialistas, quienes emitirán un dictamen en el que se establezca el tipo de enfermedad o discapacidad sufrida, así como el grado de desarrollo en que se encuentra.

Aunque en la actualidad se dispone de fármacos y sedantes para mitigar el dolor, esto no implica que con los mismos también se atenúe el sufrimiento moral y espiritual del paciente, que en muchos de los casos puede ser mayor que el físico.

No siempre los resultados de análisis clínicos obtenidos o los síntomas presentados no son determinantes para considerar desahuciada a una persona, ya que puede darse el error en el diagnóstico médico, lo que conllevaría al desaliento y la desesperación del enfermo junto con sus familiares.

Es preciso también destacar los casos en que los pacientes presentan la sintomatología de males totalmente psicológicos tal como expone Jiménez de Asúa:

“Los médicos presentan a diario el estoico gesto con que muchos pacientes resisten la operaciones mas cruentas, en tanto que enfermos leves, histéricos o hipersensibles claman a gritos por sufrimientos que de ordinario se toleran sin excesivos ademanes. Además, no siempre los dolores más atroces son indicios de males gravísimos, mientras que enfermedades mortales están

desprovistas de sensaciones doloríficas. No podemos, en suma, confiar al dolor el decisivo influjo de decidir la eutanasia".⁷⁵

"La moderna psicología, la neurología y la psiquiatría continuamente nos están mostrando como es falaz y oscilante el pensamiento y las decisiones aparentes. Ciertos enfermos sufren tránsitos vertiginosos que van desde la euforia optimista hasta la melancolía, o la angustia obsesiva o la desesperación o desilusión".⁷⁶

Las personas como las anteriormente citadas dicen sufrir de enfermedades dolorosas e insuportables, por lo que piden les sea aplicada la eutanasia; pero habrá de tenerse mucho cuidado con éste tipo de casos, ya que de hacer caso a sus peticiones, se incurriría en el auxilio, o la inducción al suicidio (temas que ya han sido tratados y que se encuentran contemplados en los artículos 246 y 247 del Código Penal para el Estado de México).

PETICIÓN DE EUTANASIA VOLUNTARIA

Tomando de base algunos elementos del Proyecto para la regulación de la eutanasia en España, proponemos que el paciente elabore un testamento vital en el que se establezca:

1o.- Los datos personales del paciente, ya que todo enfermo mayor de edad y en pleno uso de sus facultades, tiene Derecho a elegir su tratamiento médico y a rechazar el que se le proponga, si con esto se le prolonga de manera artificial su vida, incluyendo aquellos que lo alimentan.

⁵ Ob. cit. p. 412.

Si el paciente se encuentra inconsciente, es menor de edad o retrasado mental, el médico deberá consultar con sus familiares más cercanos o con su tutor, para tomar, de manera conjunta la decisión.

2o.- Independientemente que exista o no un testamento vital, y se presente una enfermedad, daño físico o psíquico graves que causen al enfermo sufrimientos insoportables, ésta podrá solicitar al médico que le administre un tratamiento paliativo del dolor (sedantes, analgésicos o cirugía) aunque tal tratamiento no impida o acelere el proceso de la muerte.

Si el médico no se mostrara de acuerdo con el tratamiento, no estará obligado a administrarlo y, sin que por esto incurra en negligencia o en responsabilidad penal, podrá transferir sin odilación al paciente a otro especialista. (Esto se hace en previsión de que no pocos médicos son impugnadores de la eutanasia, por lo que estarían violando sus principios éticos y morales).

3o.- El tratamiento mencionado anteriormente, deberá hacerse después de haberlo comunicado a los familiares o al tutor, tras las peticiones reiteradas por parte del paciente, si éste conoce el carácter de su enfermedad y las alternativas existentes.

4o.- Se establecerá que las conductas previamente anunciadas no podrán considerarse como inducción o auxilio al suicidio, así como el exhorto a las autoridades judiciales de que sea tomada muy en cuenta la actitud pietista del que provoca la muerte a efecto de que al ser juzgado, le sea aplicada una pena mínima.

⁶ GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. s/e. Edit. Porrúa. México. 1986. p. 92

5o.- Este testamento vital deberá elaborarse ante persona investida de fe pública o ante dos testigos, quienes no deberán ser, en su caso, herederos del paciente. Este podrá manifestar su voluntad de manera verbal, escrita o grabada. El testamento podrá ser revocado en cualquier momento.

El documento deberá estar acompañado por el certificado médico de dos especialistas, indicando el carácter del padecimiento y el grado de sufrimiento, así como el de un psicólogo.

6o.- Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al contrato de seguro de vida que pueda haber suscrito el interesado.

7o.- Se sancionará penalmente al que inculpa, oculte, altere o falsifique un testamento vital o su revocación.

CONCLUSIONESCONCLUSIONES

PRIMERA.- La petición de una muerte rápida y sin dolor ha de constituirse como uno de los derechos humanos universales del hombre, puesto que si existe el derecho a la vida también debe de haber un derecho a la muerte.

SEGUNDA.- Debemos de considerar el consentimiento del sujeto pasivo como el elemento principal en el homicidio caritativo para que se presuma que no se actúa antijurídicamente por lo que el titular del bien jurídico tutelado acepta la acción del sujeto activo, aclarando que esto solo se da en personas que cumplan con su mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

TERCERA.- Dentro del mundo jurídico son tres los puestos por los cuales se justifica el homicidio en caso de guerra, por legítima defensa y por pena de muerte. Así mismo pensamos que en determinadas circunstancias la eutanasia también se podría justificar por ser un homicidio por compasión.

CUARTA.- El homicidio eutanásico ya sea por acción o por omisión tiene un mismo resultado. Pero en este caso consideramos que debe estudiarse al sujeto que lo provocó, grado de parentesco con el sujeto pasivo, rasgos de personalidad y grado de peligrosidad y los motivos que lo indujeron.

QUINTA.- La propuesta de imponer la pena como mínimo de un año para el homicidio por piedad la sustentamos en el hecho de que de esta manera no cualquier persona se atrevería a poner fin a la vida de un enfermo en fase terminal.

SEXTA.- La medicina o la ciencia médica no siempre tiene el alcance para sanar, la mayoría de las veces solo cura o alivia los padecimientos por lo que los médicos ante el dolor y la impotencia de ver al paciente el sufrimiento que le acarrea la enfermedad en fase terminal aplica dosis elevadas de analgésicos y anesteciantes con lo cual acelera el final de la vida, aun así pensamos que de esta forma acaba con el sufrimiento del paciente, constituyéndose en una verdadera curación.

SEPTIMA.- Según estadísticas el 90% de los médicos están en contra de la eutanasia activa. En cambio un 80% están a favor del ejercicio de la eutanasia pasiva. Esto pone de manifiesto que dentro de la ciencia médica existe un acuerdo general por acabar con el sufrimiento de los desahuciados, pero que de acuerdo con la ética médica, debe limitarse simplemente a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, ayudándolo con dignidad hasta el final.

OCTAVA.- Es importante diferenciar entre el enfermo en estado terminal y el enfermo hipocondríaco o hipersensible ya que en estos últimos casos la mayoría de las veces se quejan de padecimientos muy dolorosos que realmente son sugestivos y de origen psicológico y que si se atiende su petición de muerte ya no estaríamos ante un homicidio por piedad.

NOVENA.- La ortotanasia deberá ser la alternativa para los desahuciados, ya que con esto no se prolongaría ni se acortaría la vida, se darían cuidados de tipo médico asistencial y espiritual a fin de que el paciente no tenga dolor, no este deprimido y se sienta reconfortado.

DECIMA.- La elaboración de un testamento en vida nos parece necesario, en este se establecería, la negativa de aceptar tratamientos médicos

extraordinarios en caso de sufrir una enfermedad en fase terminal o padecimiento incurable, así como la decisión de pedir sea aplicada la eutanasia pudiendo se en determinado momento revocable y en el mismo documento deslindar de responsabilidades a aquellos que lo asistieren para conseguir su muerte.

ONCEAVA.- No proponemos que se deje sin sanción al homicida que aplica la eutanasia pero si damos importancia a la decisión de morir hecha a iniciativa del individuo mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- » ACHAVAL, ALFREDO
MANUAL DE MEDICINA LEGAL,
3a. de. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1980.

- » ALCOCER ALVA,
DERECHO PENAL,
s/e. Edit. Limusa. México. 1993.

- » ARROYO DE LAS HERAS,
EL DELITO,
Alfonso. s/e. Edit. Arazandi. España. 1985.

- » BACON, FRANCIS,
LA NUEVA ATLÁNTIDA
s/e. Edit. Aguilar. Buenos Aires. 1960.

- » BRAUMHAVER, HERMAN
HISTORIA UNIVERSAL,
s/e. Edit. Reus. Barcelona. 1956.

- » CALABUIG J. A. GISBERT,
MEDICINA LEGAL Y TOXITOLOGÍA,
s/e. Edit. Salvat. Barcelona. 1994.

- » CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL;
DERECHO PENAL MEXICANO,
s/e. Edit. porrúa. México. 1985.

- » CUELLO CALON, EUGENIO,
DERECHO PENAL,
a/e. Edit. Bosch. Barcelona. 1936.

- » DE P. MORENO, ANTONIO,
CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO,
s/e. Edit. Porrúa. México. 1985.

- » DURKHEIM, EMILE,
EL SUICIDIO,
s/e. UNAM. México. 1983.

- » ELIZARI BASTERRA, F. JAVIER,
MORAL DE LA VIDA Y LA SALUD,
s/e. Edit. Paulinas. Madrid. 1981.

- » EL HOMICIDIO
s/e. Edit. Porrúa. México. 1991.

- » FERRI, ENRICO,
EL HOMICIDIO-SUICIDIO,
s/e. Edit. Reus. Madrid. 1934.

- » GAFO, JAVIER,
LA EUTANASIA. EL DERECHO A UNA MUERTE BUENA,
s/e. Asociación Mexicana de Sociología. México. 1952.

- » GONZALES BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ,
EUTANASIA Y CULTURA,
s/e. Asociación Mexicana de Sociología. México 1952.

- » GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO,
DERECHO PENAL MEXICANO,
21a. Edi. Edit. Porrúa. México. 1986.

- » HARING B.
MORAL Y MEDICINA,
s/e. Edit. P.S. España. 1977.

- » HIGUERA, GONZALO,
DERECHO A MORIR,
s/e. Edit. Sai Terrae. España. 1977.

- » HORTELANO, ANTONIO
PROBLEMAS ACTUALES DE MORAL II: LA VIOLENCIA, EL AMOR Y LA
SEXUALIDAD,
s/e. Edit. Sígueme. España. 1980.

- » JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS,
LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR,
7a. Edi. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1992.

- » JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO,
DERECHO PENAL MEXICANO, T. II,
6a. Edi. Edit. Porrúa. México. 1984.

- » KÜBLER ROSS, ELISABETH,
SOBRE LA MUERTE Y LOS MORIBUNDOS,
s/e. (Traducción de Neri Daurella). Edit. Grijalbo. México. 1978.

- » LA LEY Y EL DELITO
s/e. Edit. Hermes. Buenos Aires. 1954.

- » LINEAMIENTOS ELEMENTALES
23a. Edi. Porrúa. México. 1986.

- » LAS LEYES
3a. Edi. Edit. Porrúa. México. 1979.

- » LLAMAS POMBO, EUGENIO,
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO,
s/e. Edit. Trivium. Madrid. 1989.

- » MARTÍNEZ MURILLO - SALDIVAR S.,
MEDICINA LEGAL,
16a. Edi. Mendez Editores. México. 1991.

- » MEZGER, EDMUNDO
DERECHO PENAL,
6a. Edi. Cárdenas Editor. México. 1985.

- » MORO, TOMAS
UTOPIÍA,
s/e. Edit. Nuevomar. México. 1984.

- » OLESA MUÑIDO, FRANCISCO
INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO,
2a. Edi. Edit. Bosch. Barcelona. 1958.

- » OSORIO Y NIETO, CESAR A.,
SÍNTESIS DE DERECHO PENAL,
2a. Edi. Edit. Trillas. México. 1986.

- » PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO,
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,
s/e. Edit. Porrúa. México. 1993.

- » PÉREZ VALERA, VÍCTOR MANUEL,
EUTANASIA ¿PIEDAD? ¿DELITO?,
1a. Edi. Edit. Jus. México. 1989.

- » PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO,
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL,
13a. Edi. Edit. Porrúa. México. 1991.

- » QUIROZ CUARON, ALFONSO
MEDICINA FORENSE,
6a. Edi. Edit. Porrúa. México. 1990.

- » ROJAS, ENRIQUE
ESTUDIOS SOBRE EL SUICIDIO,
s/e. Edit. Salvat. México. 1988.

- » ROMO PIZARRO, OSVALDO
MEDICINA LEGAL. ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES,
s/e. Edit. Jurídica de Chile. Chile. 1992.

- » SPORKEN, P.,
AYUDANDO A MORIR
s/e. Edit. Sal Terrae. España. 1978.

- » VILLALOBOS, IGNACIO,
DERECHO PENAL MEXICANO,
5a. Edi. Edit. Porrúa México. 1990.

- » ZIEGLER, JEAN,
LOS VIVOS Y LA MUERTE,
s/e. Edit. Siglo XXI. 1976.